



INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS CIUDAD DE MEXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

Amparo directo e indirecto en materia fiscal en la Nueva Ley Reglamentaria
de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos de 1917.



TECNOLOGICO
DE MONTERREY

Lízbeth Mendoza Guel

Mariana Alejandra González Espinoza

Amanda Chávez Juárez

Biblioteca
Campus Ciudad de México

Asesor:

Dr. Carlos Alberto Ortega Carreón

27 de Noviembre de 2013

TESIS
KSF2759.T37
M46
2013

UV 617796738



10
10

10

10

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS CIUDAD DE MEXICO**

LICENCIATURA EN DERECHO

**Amparo directo e indirecto en materia fiscal en la Nueva Ley Reglamentaria
de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

**Lízbeth Mendoza Guel
Mariana Alejandra González Espinoza
Amanda Chávez Juárez**

**Asesor:
Dr. Carlos Alberto Ortega Carreón**

27 de Noviembre de 2013

Agradecimientos.

*“A Dios que puso en el cielo un ángel que se convirtió en mi más grande motivación,
a mi madre que con sus experiencias me ha enseñado a luchar por mis sueños,
a mi hermano Saulo Agustín porque su inocencia y humildad me permite aprender
a ser una mejor persona,
a mis maestros pues sus enseñanzas me inspiran a luchar por que este sea un
país con mejores juristas,
al Tecnológico de Monterrey por brindar educación de calidad a mi generación”.*

Lizbeth Mendoza Guel

*“A mis padres, mis más grandes motivaciones,
a mis maestros por enseñarme lo mejor de sí para hacer de mí alguien mejor,
a mis jefes, por su paciencia infinita y prepararme como abogada,
a mis amigos, mis pilares, y
a Dios, por haberme permitido llegar hasta donde hoy estoy”.*

Mariana Alejandra González Espinoza

*“A mi madre, la más aguerrida mujer que haya conocido jamás, por su entrega,
devoción y amor invertidos todos estos años. Nadie como tú.
A mi padre, colega y una de mis más grande fortalezas, por el trabajo de todos
los días y por darme la oportunidad de volar tan alto como yo lo decida.
A mis hermanos, Emiliano y Alfredo, por llenar de luz y felicidad mi vida con su
existencia y con sus ocurrencias todos los días.
A mis amigos, esos ángeles terrenales en los que creo y creeré siempre, por ser
mi tesoro y mi fe en el mundo y en la humanidad”.*

Amanda Chávez Juárez.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. <u>Introducción a la materia tributaria en México e importancia del amparo en dicha materia</u>.....	4
1.1. Ubicación del Derecho Fiscal en el sistema jurídico nacional.....	4
1.2. Relación de la materia fiscal con otras disciplinas del Derecho.....	5
1.3. Derechos humanos en materia fiscal.....	8
1.4. Obligaciones Fiscales.....	15
1.5. Facultad revisora o de comprobación.....	17
1.6. Créditos Fiscales.....	19
1.7. Infracciones Fiscales.....	20
2. <u>Introducción al estudio del Juicio de Amparo</u>.....	22
2.1. Antecedentes Históricos.....	22
2.2. Fundamentación Jurídica del Juicio de Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	24
2.3. La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.....	26
2.4. Naturaleza y concepto de amparo.....	29
2.5. Principios Fundamentales del amparo.....	30
2.6. Clases de Amparo (administrativo, judicial, leyes).....	37
3. <u>Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal</u>.....	40
3.1. Procedencia.....	40
3.2. Causas de improcedencia.....	43
3.3. Demanda.....	50
3.4. Ampliación de la demanda.....	51
3.5. Informe Justificado.....	52
3.6. Suspensión del Acto Reclamado.....	52
3.7. Sobreseimiento.....	55
3.8. Procedimiento Probatorio.....	58
3.9. Audiencia Constitucional.....	61

4. <u>Juicio de Amparo Directo en materia fiscal</u>	64
4.1. Procedencia.....	64
4.2. Causas de improcedencia.....	65
4.3. Demanda.....	65
4.4. Substantación.....	66
4.5. El amparo directo adhesivo.....	68
4.6. La suspensión del acto reclamado.....	71
5. <u>Sentencias del Juicio de Amparo en materia fiscal</u>	72
5.1. Cumplimiento y Ejecución.....	73
5.2. Repetición del Acto Reclamado.....	75
5.3. Recurso de Inconformidad.....	76
5.4. Incidente de Cumplimiento Sustituto.....	78
5.5. Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión.....	80
5.6. Declaratoria General de Inconstitucionalidad.....	81
6. <u>Medios de Impugnación</u>	82
6.1. Recurso de Revisión.....	82
6.2. Recurso de Queja.....	91
6.3. Recurso de Reclamación.....	95
Resumen	96
Conclusiones	97
Bibliografía	98

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es una institución mexicana que tuvo sus orígenes a finales del siglo XIX atribuido a su creación a Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón. Dicha figura tiene por objeto regular la legal actuación del Estado frente al particular, dotándole a este último una herramienta que garantice la protección de las llamadas garantías individuales reconocidas por las primeras versiones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (la "Constitución"). Tal fue el éxito del juicio de amparo que "ha servido como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y España, así como en algunos otros países europeos, e incluso en Asia y África."¹

Por otro lado, el derecho tributario es un pilar esencial en todo modelo de Estado, ya que sin este, el Estado no tendría fondos para llevar a cabo sus funciones esenciales, por ende, las normas del derecho tributario son de orden público y el cumplimiento por parte de los ciudadanos es considerado de interés social, pues en un Estado de Derecho, todos se ven beneficiados con el acatamiento de las normas.

Como fue mencionado antes, el juicio de amparo tiene por objeto garantizar la protección de las garantías individuales (actualmente denominados derechos humanos) reconocidos por nuestra Carta Magna, y el cumplimiento del derecho tributario es de interés social. Por lo anterior, es fin de éste trabajo encontrar, si es que existe, el límite entre un interés individual, como es la protección de un derecho humano frente al interés colectivo.

Se buscará entender las repercusiones que puede haber en nuestro sistema jurídico al priorizar la protección de determinados derechos fundamentales por sobre el interés colectivo; o por el contrario, las consecuencias de vulnerar determinados derechos humanos con el fin de salvaguardar el interés público.

¹Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El juicio de amparo hoy. Estudios de Investigación Jurídica UNAM.

Así mismo, con la realización de este trabajo se pretende identificar, señalar y comprender cuáles son los derechos fundamentales contenidos en nuestra carta magna que guardan una estrecha relación con el derecho fiscal y que son indispensables para el ejercicio de esta materia; y por su parte, se examinará el papel que juega el juicio de amparo como herramienta para salvaguardarlos y garantizar su debida observancia.

Para lograr todo lo anterior, se hará un enfoque del papel que actualmente juega el derecho fiscal dentro de nuestro sistema legal, así como también se señalarán sus conceptos básicos y los principios que lo regulan.

También, se presentarán las características del mencionado juicio de amparo, desde sus generalidades hasta su enfoque en la materia tributaria. Se verán las diferencias entre el juicio de amparo indirecto y el directo, las características y consecuencias de las sentencias de cada uno de ellos y se expondrán los recursos aplicables en la materia que nos ocupa.

Finalmente, es de suma importancia el retomar y recordar las últimas reformas que se han llevado a cabo dentro de nuestra legislación durante los últimos 3 años. El pasado 10 de junio del 2011, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a nuestra carta fundamental en materia de derechos humanos que coloca a éstos últimos como eje central del actuar del Estado y sus servidores públicos. Dichas disposiciones fueron reglamentadas bajo la Nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del 2013 (la "Ley").

Para obtener una mayor comprensión de la actualidad del derecho fiscal y hacia donde se va dirigiendo éste, se buscará hacer un análisis a la ya mencionada reforma hecha este año 2013 a la Ley. Para esto, se llevará a cabo una comparación entre ambas versiones de dicha Ley para identificar los puntos clave de la reforma que tienen una repercusión directa en la materia tributaria y llegar a un entendimiento de las posibles consecuencias que ésta traerá a nuestra materia.

En la primera parte de este trabajo se buscará introducir brevemente al lector en la ubicación del derecho fiscal en nuestro sistema jurídico mexicano, así como

su impacto y relación con otras materias. Así mismo, se explicarán brevemente las normas constitucionales en las que se fundamenta todo el sistema tributario y los derechos humanos consagrados tanto en nuestra Constitución así como en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en aras de proteger al contribuyente. Por otro lado, se busca explicar sucintamente las obligaciones fiscales de los particulares y la facultad revisora de la autoridad para corroborar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias consagradas en diversos ordenamientos jurídicos. Finalmente, en dicho capítulo abordaremos el tema de créditos fiscales y de infracciones fiscales, mismos que al igual que el ejercicio de las facultades de revisión, los actos que realice la autoridad en relación a dichas figuras, podrán ser objeto del juicio de amparo.

Así mismo, en la segunda parte de este texto se busca que el lector comprenda el juicio de amparo como medio de defensa del particular ante los actos de autoridad para lo cual se explican los antecedentes históricos del juicio de garantías actual así como su fundamentación en la Constitución. Más adelante, se explica el desarrollo del juicio de amparo en la Ley reglamentaria, así como las disposiciones más relevantes respecto a la anterior. Finalmente, se explica la naturaleza del juicio de amparo, individualizando respecto a otros medios de impugnar resoluciones de la autoridad, y con objeto de facilitar su comprensión al estudiante de derecho, se clasifica los juicios de amparo atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado.

En la tercera y cuarta parte abordaremos la procedencia, causas de improcedencia, requisitos de la demanda, y la sustentación del Juicio de Amparo, tanto directo, como indirecto. En la quinta parte, haremos referencia a la finalidad de todo juicio: la ejecución de la sentencia, en este caso, la efectiva protección de la federación frente a la autoridad fiscal.

Finalmente, en la sexta parte de este trabajo, analizaremos los medios de impugnación con los que cuenta el contribuyente para objetar la resolución contenida en un juicio de amparo que no le resulte favorable.

I. Introducción a la materia tributaria en México e importancia del amparo en dicha materia.

1.1. Ubicación del Derecho fiscal en el sistema jurídico nacional.

Para iniciar el estudio del presente trabajo, es menester ubicar las materias objeto del presente estudio en el sistema jurídico mexicano; es decir, la ubicación del derecho fiscal y del derecho de amparo en nuestro orden jurídico.

Señala Carlos Alberto Ortega Carreón que el derecho fiscal es la disciplina especializada del Derecho Público, que establece las disposiciones necesarias para dotar al Estado de los ingresos públicos derivados de contribuciones, instituyendo un vínculo jurídico tributario entre los gobernados, la Federación, entidades federativas y municipios, estableciendo las bases, temporalidad y marco jurídico al que han de someterse para la captación, recaudación, control, administración y fiscalización de los recursos obtenidos por concepto de contribuciones federales, para su debida aplicación y distribución.

El derecho fiscal mantiene una relación amplia con las materias relativas a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones, y de las relaciones de los particulares que tienen con el mismo. "Por lo tanto se considera materia fiscal lo relativo a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por haber infringido las leyes tributarias."²

Dentro de la clasificación clásica del derecho, es decir, aquella que lo divide para su estudio, en Derecho Público y Privado, el Derecho Fiscal se encuentra dentro de la rama del Derecho Público, encontrándose como una parte del Derecho Financiero Público relacionada con los medios patrimoniales y financieros del Estado.

El Derecho Financiero Público, el cual tiene como propósito determinar las actividades financieras del Estado, se encuentra integrado por: (a) la planeación económica del Estado, (b) gestión de los bienes del dominio público y de dominio

2

privado del Estado, (c) ingresos que obtiene el Estado, (d) el gasto público, y (e) la fiscalización y control de todos los anteriores.

No obstante lo anterior, y de encontrarse en la misma rama, consideramos importante señalar ciertas precisiones por las cuales el Derecho Fiscal como especie del Derecho Financiero, ha logrado tener tal importancia que su estudio y regulación, ha sido realizada de forma individual. Para ello es importante remontarnos a las primeras regulaciones de la sistematización de las disposiciones financieras que datan a finales del siglo XIX, en que el liberalismo, como corriente política y económica, daban mayor importancia a las normas que regulaban los ingresos percibidos por el Estado, que aquellas cuyo objeto era regular la distribución de los recursos del Estado. Así, la distinción esencial del Derecho Fiscal frente a otras ramas del Derecho Financiero, es precisamente, que el primero únicamente tiene como finalidad la regulación de las instituciones tributarias.

1.2. Relación de la materia fiscal con otras disciplinas del Derecho.

- a. Con el Derecho Constitucional. Al ser materia del presente trabajo, el amparo en materia fiscal encontramos una amplia relación entre la materia fiscal con la constitucional, pues al ser nuestra carta magna la máxima norma en nuestro ordenamiento jurídico y al encontrarse en esta, los derechos humanos en materia fiscal y los principios de las contribuciones referentes a la proporcionalidad y equidad, así como la legalidad y generalidad de lo referente al gasto público y la relación que tienen las entidades del gobierno con los gobernados para imponer, recaudar y administrar todas aquellas contribuciones que se encuentran debidamente establecidas.
- b. Con el Derecho Administrativo. El derecho administrativo regula instituciones, figuras, y principios jurídicos lo cual se relacionan en materia tributaria al ser las estructuras con las que el Estado, mediante

sus servidores públicos facultados, aplica y vigila todas aquellas disposiciones fiscales.

- c. Con el Derecho Penal. La relación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Fiscal atiende a la naturaleza del primero como derecho sancionador, ya que dentro de la materia tributaria nos encontramos con normas perfectas, las cuales prevén una sanción o medida de apremio a aquéllas conductas que se encuentran debidamente tipificadas y que contravienen a las obligaciones de los contribuyentes. Adicionalmente, es importante que se trasladen las garantías penales al ámbito fiscal para compensar las desigualdades entre administración y contribuyentes debido al incremento de delitos tributarias y la creación mayores infracciones en materia fiscal.
- d. Con el Derecho Procesal. Los principios que regulan las acciones, excepciones, recursos y demás figuras del derecho procesal se relacionan directamente con la materia fiscal ya que en ésta también encontramos bases fundamentales para entablar medios de defensa con los cuales se impugna resoluciones de la autoridad fiscal.
- e. Con el Derecho Internacional. El Derecho Internacional Público se relaciona con el Derecho Fiscal se da virtud de los convenios internacionales cuyo objeto es evitar la doble tributación, elusión de impuestos y el intercambio de información fiscal. En cuanto el Derecho Internacional Privado, en tiempos recientes, se ha adoptado el criterio de residencia y no el de nacionalidad lo que determina la posición de un sujeto frente al orden tributario, es decir, si debe o no, contribuir y sujetarse a las disposiciones fiscales de un determinado país.
- f. Con el Derecho Civil. El derecho fiscal se ve influenciado por el Derecho Civil en dos aspectos principalmente. Por una parte, proporciona conceptos jurídicos fundamentales que retoma de la Teoría General de las Obligaciones, y por otra, permite al derecho fiscal suplir sus deficiencias en las instituciones jurídicas que posee.

- g. Con el Derecho Mercantil. Esta rama del Derecho se permea con la materia fiscal toda vez que las personas morales, así como las personas físicas con actividad empresarial, son sujetos pasivos en las relaciones fiscales con el Estado, y estas relaciones se verán influenciadas por los ingresos de dichas personas morales o personas físicas con actividad empresarial.
- h. Con el Derecho Presupuestario. La relación entre ambas materias se funda en la dependencia necesaria que tiene el Derecho Presupuestario con las contribuciones realizadas por los sujetos pasivos de la relación tributaria determinará la cantidad con la que el gobierno cuenta para establecer el gasto público y el presupuesto de egresos.
- i. Con el Derecho Económico. El Derecho Fiscal como instrumento de planeación del Derecho Económico sirve como mecanismo para que éste lleve a cabo sus funciones. Adicionalmente, el Derecho Económico así como las políticas fiscales vertidas en el Derecho Fiscal, se relacionan estrechamente al tener como propósito buscar el equilibrio y las mejores condiciones de crecimiento económico a favor del interés público.
- j. Con el Derecho Social. Al conocer que por excelencia el derecho social se refiere al derecho laboral en el cual encontramos la relación patrón-trabajador, vinculamos la materia fiscal con ésta al observar las acciones que debe tomar el "jefe" con sus obreros, ya que, en diversas disposiciones fiscales éste tiene la obligación de retener y enterar a las autoridades fiscales el impuesto correspondiente a las contribuciones de aquellos obligados al pago del mismo, así mismo, el patrón tiene la posibilidad de deducir algunos de los gastos que realiza con sus trabajadores por conceptos de sueldos y salarios o pagos de previsión social.
- k. Con el Derecho Ecológico. En este ámbito la relación existente entre ambas materias podría enunciarse en el cobro o disminución de

contribuciones por concepto de premios o castigos relacionados con la responsabilidad ambiental que un contribuyente pueda tener en el desarrollo de sus actividades empresariales.

- I. Con el Derecho Informático. El Derecho Informático, al tener el auge que tiene hoy día, permite a la autoridad fiscal tener mayor control sobre contribuyentes y contar con un medio que agiliza los trámites que se siguen ante el mismo, lo anterior sin perjuicio de los derechos de privacidad de los que goza el contribuyente.

1.3. Derechos humanos en materia fiscal.

Como quedó asentado dentro del primer capítulo del presente trabajo, es indiscutible que uno de los deberes éticos y obligaciones constitucionales primarias de los individuos en México, es el pago de impuestos y contribuciones para sostener el gasto público y cumplir así con una responsabilidad básica de solidaridad social. De acuerdo a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Contribuyente, "es en el pago de los tributos donde los miembros de una sociedad se reivindican en su más alta dignidad de ciudadanos, al desprenderse de ingresos propios para contribuir a un bien mayor que los trasciende en lo individual y que es el de la propia viabilidad de la sociedad a la que pertenecen. El deber de contribuir es un concepto innato al de ciudadano o gobernado, de donde resulta obligado advertir, en correlación inmediata con este deber, la relevancia que adquiere el reconocimiento, defensa y tutela de los derechos fundamentales de los contribuyentes."

Adam Smith, en su trabajo "La Riqueza de las Naciones" de 1776, da el antecedente más importante de los principios o características que deben regir a los impuestos establecidos por el Estado. En el libro V de la mencionada obra, Smith establece esencialmente cuatro principios de las tributaciones, como lo son: a) generalidad y proporcionalidad con respecto a la situación concreta y posibilidades del gobernado, b) la certidumbre con respecto al impuesto que se debe pagar, c) comodidad del contribuyente al momento de que paga dicho

impuesto y por último d) economía u optimización por parte del gobierno de dichos recursos que recibe.

1.3.1 Tratados Internacionales.

Tras la reforma constitucional del 2011³, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales suscritos por México han cobrado relevancia y se han posicionado dentro del orden jurídico en la cima de la pirámide de jerarquía de las normas, es decir, en el mismo nivel que se encuentra nuestra Carta Fundamental. Derivado de lo anterior, todas las normas jurídicas que se derivan de la Constitución, deberán cumplir e incluir, los derechos humanos reconocidos por el derecho mexicano.

Algunos de los Tratados Internacionales trascendentes para la protección de los derechos humanos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos principios son aplicados de manera genérica tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, (ii) derecho a la igualdad ante la Ley, (iii) derecho a la tutela jurisdiccional, (iv) derecho de audiencia, (V) derecho y tutela de la propiedad individual y colectiva, y (vi) derecho al mínimo vital. La Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como el Pacto de San José que entró en vigor en nuestro país en 1981 establece en su artículo octavo el derecho de toda persona a ser juzgada al amparo del debido proceso en materia penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, haciendo así extensiva la "tutela jurisdiccional" a las obligaciones que derivan de la relación tributaria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como el Pacto de San José que entró en vigor en nuestro país en 1981 establece en su artículo octavo el derecho de toda persona a ser juzgada al amparo del debido proceso en materia penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, haciendo así extensiva la "tutela jurisdiccional" a las obligaciones que derivan de la relación tributaria. Ramón Valdés Costa, señala que el Pacto de San José

3

consagra las siguientes normas adjetivas, es decir, procedimentales, que ser cumplidas en el actuar de la autoridad hacia los particulares debe de ser considerado como derechos fundamentales de estos últimos: (a) ser oído con todas las garantías para la determinación de los derechos y obligaciones correspondientes en el orden fiscal; (b) la jurisdicción en todos los aspectos de la relación jurídica tributaria (material y formal); (c) el principio del juez natural (independiente e imparcial y establecido por la Ley con anterioridad al caso en el que ha de fallar); (d) la indemnización de toda persona en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, garantías en materia punitiva que se aplican respecto de los delitos y penas relacionados con el derecho tributario y las infracciones tributarias con sanciones punitivas para aquellos delitos previstos en el derecho penal.⁴

1.3.2. Normas constitucionales.

Como se explica en el capítulo segundo sobre la evolución del juicio de amparo contra leyes en materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció distintos criterios al respecto, siendo en la década de los 60 que se admite en definitiva el amparo en materia fiscal. Al respecto, nuestro tribunal máximo así como la doctrina ha reconocido los derechos tributarios establecidos en la Constitución en su artículo 31 fracción IV, así como en los artículos 1, 8, 14, 16, 21 y 22, 28, 73, 74 y 76 dando forma a conceptos que rigen las relaciones que nacen con motivo de la actividad recaudadora del Estado, dichos principios derivan de nuestra Carta Magna y son los siguientes:

a. Principio de proporcionalidad o capacidad contributiva.

La Constitución establece la forma en que deberá ser el pago de los impuestos de los contribuyentes especificando que estas deberán ser justas y adecuadas a sus ingresos, utilidades o rendimientos, lo cual da vida al principio de proporcionalidad mismo que también se establece en el artículo 31 fracción IV. Es decir, los particulares como sujetos pasivos de

⁴[http://prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%20Basicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes\(fac%C3%ADculo\).pdf](http://prodecon.gob.mx/Documentos/Documentos%20Basicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes(fac%C3%ADculo).pdf)

la relación tributaria deben de contribuir al gasto público en función a su capacidad contributiva debiendo aportar una parte adecuado a la manifestación de riqueza gravada. Conforme a dicho principio, las contribuciones deberían fijarse tomando en cuenta la capacidad económica de cada contribuyente, de manera que como la expresión vulgar señala “los que tengan más, aporten más”.

b. Principio de vinculación con el gasto público.

Este principio lo encontramos ampliamente relacionado con el anterior, pues se especifica dentro del artículo 31 que aquellas contribuciones a las que está obligado todo ciudadano mexicano deberá estar destinada para el gasto público; es decir, la autoridad fiscal deberá utilizar el dinero de las contribuciones para sufragar los gastos del Estado.

c. El principio de generalidad.

Este principio lo podemos fundar en el artículo 28 de la Constitución, pues este indica que en nuestro país quedan prohibidos entre otras cosas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, con lo cual interpretamos que en materia tributaria todos aquellos sujetos que se encuentren dentro de los supuestos de pago de contribuciones deberán pagar sin excepción sus impuestos y demás pagos que el marco jurídico establece; es decir, a todos por igual sin ningún tipo de privilegio mediante la correcta aplicación de la ley.

d. Principio de obligatoriedad.

Es menester enfatizar que nuestra Carta Magna establece como obligación de los ciudadanos mexicanos el contribuir, estableciendo lo anterior en el artículo 31 fracción IV; creando así un vínculo jurídico entre el gobernado y el Estado, en el cual el primero es el sujeto pasivo pues en el recae el pago de la contribución y el Estado el sujeto activo pues gracias a estas contribuciones el puede subsistir.

e. Principio de no confiscatoriedad.

Con este principio se garantiza a los contribuyentes que el Estado no podrá apropiarse de forma violenta del patrimonio de los contribuyentes, esto si no existe un título legítimo que lo respalde o una contraprestación, situación misma que se prevé en el artículo 22 de la Constitución Política de nuestro país.

f. Principio de mínimo vital exento.

En relación al principio de proporcionalidad y capacidad contributiva nos encontramos bajo este supuesto, principio de mínimo vital exento, ya que, aquellas personas que no cuenten con la capacidad económica de sufragar un impuesto quedarán libres del pago del mismo, esto toda vez que el tener que contribuir afectaría directamente sus condiciones de vida.

g. Principio de igualdad en la Constitución.

En cuanto al principio de igualdad este es el primer supuesto que encontramos, el cual está fundado en el Artículo 1o de la Constitución el cual puntualiza que todos los ciudadanos mexicanos somos iguales, siendo esto un derecho humano de todos los mexicanos.

h. Principio de equidad e igualdad tributaria.

Asimismo, encontramos la rama de igualdad en materia tributaria, la cual también se encuentra contemplada en el artículo 31 fracción IV, pues se debe tomar en consideración que aquellos iguales tributarán de la misma manera que sus semejantes, siendo esto equitativo e igualitario ante las leyes fiscales aplicables.

i. Principio de legalidad tributaria.

Al contemplar la fracción IV del artículo 31 “*que dispongan las leyes*” propiamente se debe atender a que el pago de contribuciones se realizará únicamente de aquellas que se encuentren debidamente señaladas en las

leyes, es decir, sólo se podrá hablar de impuestos si estos se encuentran debidamente ubicados en leyes fiscales.

j. Principio de seguridad jurídica.

Como garantía que tienen los gobernados al contribuir debidamente con el Estado estos gozan con un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias a las cuales debe sujetarse la autoridad fiscal en caso de que requiera adentrarse a su esfera jurídica, esto con la finalidad de no ser víctima de una conducta arbitraria por parte de la autoridad fiscal y para contar con certidumbre jurídica.

k. Principio de irretroactividad.

Como derecho contemplado en el artículo 14 de la Constitución en materia tributaria también es contemplada la figura de irretroactividad de la ley, esto para que no sean aplicadas en perjuicio de los contribuyentes disposiciones fiscales a hechos anteriormente ocurridos.

l. Derecho a la privacidad y a la intimidad.

Este derecho es extendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que permiten a los gobernados contar con el derecho de inviolabilidad del domicilio, registros y documentos del particular, así como al derecho al honor y la dignidad, esto en relación al principio de autodeterminación, que se estudiará más adelante y que se encuentra contemplado en el artículo 6o del Código Fiscal de la Federación.

m. Libertad de trabajo y de comercio.

Siendo que dentro de la Carta Magna se encuentra contemplado en sus artículos 5o y 123 el derecho al trabajo y el derecho del trabajo, es debido incoar en estos, toda vez que de las actividades de los ciudadanos los cuales generan ingresos y demás ganancias a los gobernados devendrán los cálculos necesarios para el pago de las contribuciones que se deberán enterar a las autoridades fiscales.

Libertad de tránsito.

En este caso convergen dos artículos de la Constitución el artículo 11 y el 117 en su fracción IV, el segundo indica que: “Los *Estados no pueden, en ningún caso: ... gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio*”. En tanto que el primero menciona que las personas tienen derecho a entrar, salir y viajar por la República Mexicana, es decir, se contempla que el hecho de estar en constante movimiento dentro del territorio nacional no implica el pago de una contribución o que el Estado tenga la facultad de gravar el hecho de pasar por el territorio.

1.3.3. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En junio del 2005, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es publicada en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, en donde señala de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos de los sujetos pasivos de la relación fiscal:

- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria,
- Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa,
- Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa,
- Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas,
- Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de

tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales, y

- Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, entre otros.

Sin embargo, dicha Ley de Derechos del Contribuyente así como los derechos reconocidos en ella quedarán fuera del objeto de estudio del presente trabajo, ya que (i) el amparo versa sobre derechos humanos reconocidos en la Constitución violentados por la autoridad y (ii) el cumplimiento o incumplimiento de dicha Ley prevé sus propios medios de defensa ante la autoridad administrativa, haciendo caso omiso al juicio de amparo.

1.4. Obligaciones Fiscales.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico existente en virtud del cual el Estado, como sujeto activo, exige a un deudor denominado contribuyente el cual es el sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecunaria. Dicha obligación nace a partir de que se actualiza una hipótesis normativa prevista por la ley, mismas que son enlistadas por el artículo 6º del Código: (a) impuestos, (b) derechos (entendiéndose como el pago que realizan los ciudadanos por la prestación de un servicio prestado por la administración pública), y (c) contribuciones especiales.

La cuantificación del monto de la contribución que el sujeto pasivo deberá realizar a favor de la administración pública se calculará conforme lo prevé la Ley que regula la contribución, atendiendo a las características del contribuyente y las características del hecho que actualizaron el supuesto normativo.

Como toda obligación, la obligación fiscal requiere como elemento de exigibilidad, tener señalado un plazo para su cumplimiento y de no ser cumplido en dicho tiempo, el contribuyente será acreedor a una sanción como se explica en la sección 1.7 de este trabajo.

1.4.1 Principio de Autodeterminación.

De acuerdo al artículo 6º del Código Fiscal de la Federación (en adelante, el "Código"), las contribuciones deberán de ser calculadas conforme a las leyes aplicables en su momento de causación, correspondiendo dicho cálculo a los contribuyentes. Es decir, los contribuyentes de manera voluntaria establecerán el monto correspondiente al pago de impuestos y otras contribuciones que deben enterar a la autoridad fiscal, lo anterior en relación a los actos y actividades que ejercitan, siempre en cumplimiento de los principios constitucionales descritos en la sección I.3 anterior.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el principio de autodeterminación no como un derecho del contribuyente, sino, en realidad, como una modalidad de cumplimiento de sus obligaciones conforme al Código, como se desprende en la siguiente Tesis Aislada:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.⁵

El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la Ley hacendaria. Dicha autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora

⁵Tesis Aislada, 1a. XVII/2006, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, XXIII, febrero 2006, pág. 633

bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.”

En caso de existir disposición en contrario al principio de autodeterminación, el contribuyente deberá entregar y facilitar a la autoridad fiscal toda la documentación e información necesaria para que la misma realice el cálculo correspondiente al pago de su contribución. Finalmente, es importante mencionar, que aún cuando el contribuyente realice el pago de sus contribuciones en términos del artículo 6º del Código antes citado, la autoridad fiscal, durante un término de cinco años a partir de que se realizó la contribución o debió presentarse declaración, tiene la atribución y facultad de corroborar que el contribuyente ha determinado por sí mismo las contribuciones que realizará con apego a lo dispuesto por las leyes fiscales, como describe en la sección 1.5 siguiente.

1.5. Facultad revisora o de comprobación.

Para cumplir con sus funciones, como lo es la de la recaudación de ingresos para llevar a cabo el Gasto público, la autoridad hacendaria va a contar con lo que se conoce como la facultad de revisión o de comprobación, la cual se encuentra establecida en el artículo 42 del Código fiscal de la Federación.

Para llevar a cabo esta facultad, dicha autoridad cuenta con los llamados procedimientos administrativos tributarios, los cuales son:

a) Revisión de gabinete.⁶

Este procedimiento va a ser llevado a cabo en las oficinas de la misma autoridad, y no en el domicilio del contribuyente. La autoridad fiscal, como se establece en el artículo 48 del Código fiscal de la Federación, puede exigir que el contribuyente exhiba los documentos necesarios para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales correspondientes.

Dicha revisión se debe hacer mediante una solicitud escrita de la autoridad competente, debidamente fundada y motivada. Asimismo, se deben de especificar la documentación que se requiera, el lugar y plazo en los que se deba proporcionar dicha información y documentación, la categoría que se le atribuye al contribuyente, la facultad que se esta ejercitando la denominación de las contribuciones y el periodo que se va a revisar.

b) Visita domiciliaria.⁷

Éste procedimiento se considera como el acto mayor de molestia que puede llevar a cabo la autoridad, ya que se realiza dentro del domicilio del contribuyente.

Debido a esto y a que la privacidad e inviolabilidad del domicilio forman parte de los derechos humanos contenidos en la Constitución, la autoridad debe cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos 38 y 43 del Código fiscal de la Federación al llevarla a cabo. Entre estos requisitos podemos encontrar que la orden de visita con la cual se da inicio al procedimiento debe estar fundada y motivada, debe señalar el objeto de la visita, el lugar de la misma, los destinatarios, así como los nombres y las facultades con las que cuentan los visitantes que la realizan; ya que esto da certeza y seguridad a los

⁶Medina Negrete, Armando uriel. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍ- DICA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elprincipiodeseguridadjuridica.pdf>

⁷Bis

contribuyentes que son sujetos de dicha visita que ésta se está llevando a cabo con todas las formalidades legales.

1.6. Créditos Fiscales.

El crédito fiscal definido en nuestro marco jurídico lo encontramos contemplado en el artículo 4o del Código Fiscal de la Federación el cual establece lo siguiente: *“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados y que provengan de contribuciones, de sus accesorios o aprovechamientos, incluidos los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”*

El cálculo de este crédito fiscal es propiamente la etapa de inicio a la relación que se tiene entre el contribuyente y el fisco, ya que la obligación tributaria por la cual el contribuyente aportará al Estado aquellos ingresos que este deberá administrar para su funcionamiento es esta causación; siempre y cuando se cumplan con todos los supuestos jurídicos establecidos en las leyes fiscales que sean aplicables atendiendo así a los principios constitucionales que se explican líneas arriba, para de esta manera determinar en cantidad líquida el pago que cubrirá el contribuyente para cumplir cabalmente con sus obligaciones con el Estado.

Al determinar la obligación contributiva se debe obedecer un razonamiento lógico jurídico que nos permita identificar claramente que el sujeto pasivo de la relación efectivamente está realizando una conducta que genera el nacimiento de una obligación para darle seguimiento así con los cálculos necesarios que sean señalados en el ordenamiento jurídico que arrojaran en cantidad líquida el monto del pago del contribuyente para que en el momento en que este sea enterado se tenga por cumplida la obligación, otorgando el Estado al gobernado la facultad de autodeterminarse, esto toda vez que el contribuyente sabe si encuadra o no en los

supuestos establecidos en la Ley y cuenta con las facilidades que la misma establece para realizar las operaciones y cálculos necesarios para la obtención del impuesto que deberá ser cubierto, protegiéndose la misma autoridad al establecer medios con los cuales podrá revisar y verificar aquellas declaraciones que el contribuyente realice, tema que se explicará a continuación.

1.7. Infracciones Fiscales.

La Teoría General del Derecho establece que para que una norma sea perfecta, el incumplimiento de ésta, debe llevar una sanción. En materia fiscal, esta regla no es la excepción, ya que las obligaciones previstas por las leyes en la materia, están provistas de las respectivas sanciones para el caso de incumplimiento con objeto de estimular la observancia y cumplimiento oportuno del contribuyente en sus obligaciones relacionadas con sus contribuciones. De acuerdo al Doctor Carlos Ortega Carreón [1], “el ilícito tributario es la vulneración de las normas tributarias mediante una conducta antijurídica, la cual puede consistir en la omisión de actos ordenados, o en la ejecución de los prohibidos por la ley; éste comportamiento podrá ser retribuido con sanciones administrativas o penales, de acuerdo con la política legislativa del sistema jurídico en que se ubique un ilícito tributario”.

A las infracciones y delitos en materia fiscal les serán aplicables los principios generales del Derecho Penal común, distinguiendo entre las infracciones y delitos, siendo que las primeras son sancionadas con multas económicas que varían según el tipo de obligación incumplida, mientras que los segundos, se sancionan con prisión. No obstante lo anterior, es importante mencionar que en materia fiscal, una misma conducta puede ser sancionada como una infracción y como un delito, como es el caso del contrabando.

El artículo 71 del Código señala que son responsables en la comisión de una infracción aquellas personas que realicen los supuestos establecidos en dicho Código así como aquellas que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas

por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que se realicen fuera de los plazos establecidos. En el capítulo I del título IV del Código se establecen las infracciones en materia fiscal, como son, de manera enunciativa, más no limitativa: (a) la omisión al pago de contribuciones, (b) declaración de pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, (c) cuando se realicen devoluciones, acreditamientos y compensaciones de manera improcedente, (d) relacionadas con el trámite y registro ante el Registro Federal de Contribuyentes, (e) relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, (f) las relacionadas con las obligaciones de llevar contabilidad, (g) omisiones de contribuciones en dictámenes de contadores públicos, etc.

El Código también enlista algunos delitos fiscales, entendiéndose a éstos como el acto u omisión del contribuyente sancionado por las leyes penales como tal por contravenir al interés económico del Estado, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, (a) el encumbrimiento, (b) contrabando, (c) asimilados al contrabando, (d) defraudación fiscal, (e) lavado de dinero, etc.

Así, cuando el contribuyente actualiza un supuesto de infracción o de delito, es acreedor a una sanción, es decir, a una pena o castigo del que se vale el Estado para punir a los responsables de la ilicitud cometida. Refugio Fernández señala que las sanciones fiscales tienen un doble carácter, preventivo y represivo, ya que como señala sancionan directamente al contribuyente que incumple con sus obligaciones fiscales, sirven como instrumento de poder de coacción o corrección que la Ley otorga al Estado, y disciplinan al infractor.

Finalmente, es importante mencionar que el artículo 50 del Código señala que la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y demás accesorios, así como las penas que impongan las autoridades competentes cuando se incurra en responsabilidad penal.

II. Introducción al estudio del Juicio de Amparo.

2.1. Antecedentes Históricos.

Señala Jesús Ángel Arroyo Moreno que durante el siglo XIX y principios del siglo XX la doctrina atribuía al derecho de Estados Unidos la creación de la figura del juicio de amparo donde los estadounidenses tomarían como referencia el habeas corpus inglés, los procesos florales de Aragón y los principios libertarios de la revolución francesa, sin embargo, aunque antecedentes sin duda importantes para el desarrollo del juicio de amparo o también llamado juicio de garantías, esta figura, trasladada ahora a otras naciones, fue originada y desarrollada en México. Por ello, antes de desarrollar los orígenes del juicio de amparo, consideramos menester hacer alusión a la clasificación elaborada por Héctor Fix-Zamudio quien clasifica los antecedentes del amparo en dos: en antecedentes externos y antecedentes internos. Los antecedentes externos a su vez, se dividen en próximos y remotos, encontrándose dentro de los remotos instituciones jurídicas del imperio romano, y dentro de los próximos instituciones angloamericanas, francesas y españolas; por otra parte, en los antecedentes internos encontramos la Real Audiencia, recurso de injusticia notoria, Constitución de Cádiz de 1812 como antecedentes internos remotos, y como antecedentes internos próximos encontramos el Supremo Poder Conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo.⁸

La historia señala a Manuel Crescencio Rejón y a Mariano Otero como los creadores del juicio de amparo, quienes estuvieron inspirados por la doctrina de Tocqueville. Por su parte, Manuel Crescencio en la exposición de motivos que realiza en el proyecto de Constitución que presentó en la entonces legislatura del Estado de Yucatán en 1840 puntualiza que la Suprema Corte de Justicia de aquel Estado debería de tener el poder suficiente para ser contrapeso a los actos que

⁸[1] Al no ser materia de esta Tesina el estudio individual de los antecedentes internos y externos del juicio de amparo, invitamos al lector a consultar la obra "Antecedentes de Nuestro Juicio de Amparo" de José Luis Soberanes Fernández en la [liga electrónica](http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf) <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf>

contravengan la Constitución por parte de los poderes legislativo y ejecutivo, dándole al poder judicial facultades para proteger a los individuos de las entonces llamadas garantías individuales que sean oprimidas por asuntos políticos.

Con dichas ideas la Constitución Yucateca de 1841 es la primera Constitución en el mundo que señala el juicio de amparo, señalando que los jueces de primera instancia deberían amparar en el goce de los derechos garantizados a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial y en el caso de aquellos actos cometidos por los jueces conocerán sus respectivos superiores remediando el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Más adelante, cuando el congreso se reúne en 1847 para adoptar nuevamente la Constitución de 1824, Otero presenta un voto particular en donde busca elevar al Poder Judicial de la Federación en aras de brindar protección a los ciudadanos mexicanos. Desde que el juicio de amparo fue adoptado a nivel federal en 1847, dos constituciones posteriores recogieron y delinearón dicho juicio, a saber, la Constitución de 1857 y nuestra Constitución actual, es decir, la promulgada el 5 de febrero de 1917.

Apunta Gabriela Ríos Granados que la aparición del amparo en materia fiscal demoró varios años ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, influenciada por el máximo tribunal norteamericano que en aquella época su presidente era John Marshall, consideraban que el único poder legitimado para interpretar las normas tributarias era el legislativo y no el jurisdiccional, atendiendo a la división de poderes, y argumentando que han sido los ciudadanos quienes confiaron en los legisladores dentro de las elecciones, y que, en caso de que éste poder impusiera contribuciones ruinosas, estaría en los ciudadanos no reelegirlos como sus representantes. Para 1925 dicho criterio fue modificado con el caso Maclovio Maldonado, admitiéndose la materia fiscal en el juicio de amparo cuando se trate de impuestos ruinosos y exorbitantes. De 1940 hasta los años sesentas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo cambiando de

criterio hasta que en la década de los sesentas se admitió definitivamente la procedencia del juicio de amparo contra leyes impositivas.

Recientemente, en 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de amparo, la cual modifica los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución amplió el alcance del juicio de amparo robusteciendo al mismo al incluir su precedencia respecto de cualquier norma general que viole los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que México es parte, introduciendo figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; entre otros.

2.2. Fundamentación Jurídica del Amparo en la Constitución de los Estados Unidos. Mexicanos de 1917.

El punto de partida y base de nuestro orden jurídico se encuentra en la Constitución (la "Constitución") por lo que todas las normas deben ajustarse a ella, sin poder contravenirla o pasar por alto sus prescripciones. Es decir, todas las normas deben ajustarse a la Constitución y bajo el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de dicho ordenamiento las leyes del Congreso de la Unión deben de estar de acuerdo con la Constitución. Tal es el caso de la Ley objeto de nuestro estudio. La Ley encuentra su fundamento de los artículos 103 y 107 constitucionales de donde se desprende el Juicio de Amparo como un medio jurisdiccional de control de constitucionalidad de protección a los particulares.

Dentro del artículo 103 constitucional señala en su fracción I) los supuestos en los cuales los Tribunales de la Federación resolverán sobre el juicio de amparo, es decir, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías constitucionales otorgadas por su protección por la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuáles nuestro país es parte. Por su parte, el

artículo 107 detalla los principios generales que deben regir al mencionado Juicio de Amparo, mismos que desarrollaremos a lo largo de este capítulo en la sección correspondiente.

Finalmente es de destacar la importancia del reciente reformado artículo 1º constitucional en materia de amparo el cual refleja la adopción por parte de nuestro sistema jurídico de la doctrina protectora de los derechos fundamentales así la construcción permanente de esos derechos, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales, estableciendo como imperativo para su exégesis el atender a los principios esenciales de los derechos fundamentales: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo anterior, nuestra Carta Magna reconoce la necesidad de interacción entre los diferentes derechos para alcanzar su máxima protección, así los derechos de los contribuyentes se encuentran integrados dentro del mismo corpus iuris, ya que desde el propio texto constitucional se estableció el mandato a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, derivado de lo anterior, señala la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, no sólo los derechos de los contribuyentes, sino las garantías para su protección gozan de una nueva tutela jurídica.

Es de importancia destacar que la protección de los derechos fundamentales de los contribuyentes, debe formularse en vinculación con los otros derechos que contribuyen al bienestar integral de la persona; como el derecho de igualdad ante la Ley y derecho a la vida digna, por mencionar algunos. Los derechos de los contribuyentes también involucran desde luego, a los derechos políticos como el derecho a la transparencia y rendición de cuentas, los derechos económicos, sociales y culturales, e incluso los derechos de solidaridad.

2.3. La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

2.3.1 Exposición de motivos.

Como fue mencionado con anterioridad, en el año 2011 se reformaron los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 en materia de juicio de amparo. Lo anterior, con objeto de ampliar su objeto de protección, ya que hasta antes de que entrará en vigor dicha reforma, se había limitado el objeto de protección del juicio de amparo a las antes denominadas garantías individuales, agotándose en la práctica a la interpretación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Con la reforma, se buscó extender el marco de protección del juicio de amparo a la protección de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En adición, el objeto de protección es ampliado al incorporar la figura del interés legítimo, figura que tiene un amplio desarrollo en el derecho comparado, donde permite al quejoso ejercer la acción de amparo cuando el acto de autoridad si bien no afecte directamente su derecho subjetivo, si afecta la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Es importante clarificar que el interés legítimo no debe de ser traducido en una apertura absoluta para que cualquier persona que tenga interés simple en un caso acuda a reclamar el acto u omisión de la autoridad, sino únicamente aquellas que les son afectadas su esfera jurídica. En materia fiscal, por ejemplo, permitirá que las personas a quienes les repercuten contribuciones trasladables como el impuesto al valor agregado, puedan reclamar por desproporcionales o inequitativas disposiciones jurídicas que no están dirigidas a ellos, sino a los sujetos de la contribución, pero que económicamente les causan una afectación.

Finalmente, la reforma constitucional buscó que el amparo extendiera su protección a las personas que no hayan participado en el litigio de una norma general declarada inconstitucional; sin embargo, ésta protección general no se extendió en materia de normas generales tributarias, por lo que no serán objeto de nuestro estudio.

Con dichos cambios constitucionales, el legislador previó la necesidad de armonizar las figuras procesales con la dinámica social que llevó a reformar enteramente la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es decir la Ley (en adelante, la "Ley"). En la exposición de motivos de dicha ley, el legislador señala a la letra que *"Es oportuno destacar que dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen, se considera necesaria la expedición de una Ley. De esta forma, se prevé además que exista claridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones que conforman la misma. La introducción de cambios relevantes en la Ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento. Así, la creación de una Ley brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible."*

El 2 de abril de 2013 la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación integrada por cinco Títulos: (i) Reglas Generales, integrado por 11 capítulos, (ii) Procedimientos de Amparo, dividiendo este título en dos capítulos que regularán en lo individual al juicio de amparo directo y al juicio de amparo directo; (iii) Cumplimiento y Ejecución, integrado por 7 capítulos, (iv) Jurisprudencias y Declaración de Inconstitucionalidad, y (v) Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos, compuesto por 3 capítulos.

2.3.2. Disposiciones relevantes en la Ley.

Además de la incorporación del interés legítimo y la protección de derechos humanos en la Ley que se derivan directamente de las reformas constitucionales antes mencionada, la Ley recoge nuevas disposiciones que robustecen el juicio de amparo en nuestro país, entre las cuales se encuentran:

Modernización en la tramitación del Juicio de Amparo (Firma Electrónica). La Ley establece que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, la cual en materia fiscal ha

tenido gran éxito, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

- A. Incidentes. En materia de incidentes, el artículo 66 establece una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la Ley supletoria. Asimismo, permitirá al órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto.
- B. Sentencias. Si bien el juicio de amparo seguirá permeado del principio de relatividad propuesto por Otero como se describe más adelante, bajo la Ley puede iniciarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. Dicha declaratoria no es procedente en materia tributaria, sin embargo, es menester mencionar dicha figura por la posible trascendencia que tendrá como consecuencia.
- C. Procedimientos de amparo. No obstante de que la Ley trató de respetar la estructura prevista por su antecesora, la Ley actual introduce modificaciones esenciales que brindan claridad al quejoso para conocer los supuestos de procedencia, substanciación y suspensión tanto del juicio de amparo indirecto como el directo.
- D. Suspensión del acto reclamado. En el caso de la suspensión del acto reclamado, la Ley prevé un mecanismo en donde dicha medida cautelar cumpla con su función protectora, siempre que no afecte el interés social, para lo cual obliga a los jueces a realizar una ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés colectivo.
- E. Amparo Adhesivo. Con fundamento en el artículo 107 de la Constitución, la parte que tenga interés de que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la Ley reglamentaria. La Ley busca que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales para lo cual, el quejoso que promueva el amparo adhesivo tendrá la carga de invocarlas en el escrito de adhesión. Con lo anterior se busca que a diferencia de la Ley

anterior en donde se resolvían todas las violaciones procesales en diversos amparos, ahora se resuelvan en un solo proceso.

- F. Sanciones. La Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley creada en 1999 planteó que *“Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la Ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo Título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar”*. En adición, con objeto de evitar remisiones al Código Penal Federal, se establecieron distintos tipos penales en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan.

2.4. Naturaleza y concepto de amparo.

El amparo cuya esencia es la protección y tutela de los derechos humanos de todos los ciudadanos mexicanos, lo podemos clasificar como un medio de control del orden constitucional, toda vez que su naturaleza es propiamente el resguardo de todos aquellos derechos que consagra nuestra Constitución así como aquellos comprendidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano y que tengan el mismo valor frente al orden jurídico mexicano, contra todo aquel acto u omisión de la autoridad que afecte de manera directa la esfera jurídica de los gobernados.

Es de lo anterior que podemos enunciar dos objetivos que busca el juicio de amparo, que son:

- *La protección individualizada del gobernado*
- *Tutela de los Derechos Humanos consagrados tanto en la norma suprema de nuestro país como aquellos contemplados en los Tratados Internacionales*

Gracias a estos objetivos se garantiza a los gobernados que sus derechos humanos no podrán ser violados arbitrariamente por las autoridades del Estado en su actuar u omisión, pues la autoridad jurisdiccional competente velará por el amparo y protección de los mismos.

Por lo tanto el juicio de amparo será procedente contra aquellas violaciones a las garantías de todos los individuos frente al poder público siendo un elemento jurídico de protección con el cual la administración de justicia no se encontrará centralizada en la autoridad que cause el agravio, sino en un superior que será el encargado del estudio del actuar de la autoridad responsable.

En ámbito fiscal, el juicio de amparo, tras las reformas a la Constitución y a la ley, es de gran relevancia, ya que los contribuyentes, sin importar si son personas físicas o morales, pueden exigir el respeto a sus derechos humanos tanto a las autoridades fiscales (locales y federales), como a los jueces y legisladores. Ejemplo de ello es el derecho que tiene el particular de exigir con mayor intensidad que las autoridades fiscales lleven a cabo sus actuaciones con apego a la Ley en aras de proteger el derecho humano de seguridad jurídica. Es decir, el contribuyente debe contar con mayor certeza del porqué de acuerdo a la autoridad, el quejoso incumplió con una disposición tributaria o bien porque no le asistió el derecho a obtener la devolución de una cantidad a favor, y en ausencia de ello, la actuación de la autoridad debe ser declarada nula. Igualmente, los jueces deben resolver los planteamientos hechos por los contribuyentes para lo cual, están obligados a interpretar de la manera más favorable las normas jurídicas que prevean derechos humanos.

2.5. Principios Fundamentales del amparo.

2.5.1 Principio de iniciativa o instancia de parte.

Este principio hace referencia a que este Juicio de Amparo nunca procederá oficiosamente. Siempre se va a requerir que el interesado o legitimado provoque la acción de tutela.

Éste legitimado, de acuerdo al artículo 103 constitucional, siempre se va a tratar de un gobernado (individuo), personas morales, organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Por ello, se tiene en el entendido que una autoridad queda descartada de dicha legitimación para interponer este Amparo.

Es este principio, de acuerdo al Dr. Burgoa, el que ha permitido que la institución del Amparo sobreviva y se haya podido aplicar en diversos países; ya que no es una autoridad impugnado, atacando o poniendo en duda la actuación dentro de los márgenes constitucionales de otra, por lo que no puede ser usada como “arma” entre las mismas. (Burgoa, 2009).

2.5.2 Principio de la existencia del agravio personal y directo.

De acuerdo a Burgoa, la parte agraviada “es aquel gobernado al que se le infiere un agravio”. Dicho agravio implica la causación de un perjuicio, menoscabo o detrimento patrimonial o no patrimonial. Para que se considere que dicho agravio existe, además del daño o perjuicio ocasionado al gobernado, es importante que aquel sea ocasionado por una autoridad, cayendo en los supuestos establecidos por el numeral 103 de la Constitución.

Con la reforma a la Constitución del año 2011 y a la Ley del año 2013, este principio de interés jurídico cambia al dar entrada igualmente al interés legítimo, como se establece en el artículo quinto de la Ley que nos ocupa:

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto quiere decir que para tramitar dicho amparo ya no es necesario que se cause el agravio directo a la esfera jurídica del gobernado ni que el que interponga el juicio de amparo sea titular de un derecho subjetivo; sino que cualquier persona que considere que se pueden llegar a vulnerar sus derechos (en un sentido amplio) con determinado acto de la autoridad, puede interponer dicho amparo. Esto lo vemos reflejado en el siguiente criterio:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.⁹”

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas

⁹[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1888

241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de

una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

2.5.3 Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio contenido en el artículo 107 constitucional se refiere a que el Amparo se va tramitar mediante formas y procedimientos de orden jurídico. Esto quiere decir que en el Amparo se van a observar las formas procesales, tales como la demanda, su contestación, la audiencia, los alegatos y una sentencia.

Esto nos hace ver que en la tramitación del Amparo nos encontramos ante un verdadero debate o controversia entre dos partes (quien promueve el amparo y la autoridad responsable del agravio), las cuales buscarán defender sus dichos y sus respectivas pretensiones.

2.5.4 Principio de la relatividad de sentencias de amparo.

De acuerdo al texto de Burgoa, encontramos que éste es otro principio que ha ayudado a la preservación y reproducción de la institución de Amparo. Si una declaración de inconstitucionalidad de leyes secundarias tuviera alcances absolutos (es decir, generales para todos los gobernados), el órgano de control constitucional estaría asumiendo funciones legislativas al abrogar dicho cuerpo normativo considerado como contrario a la Constitución, ocasionando un desequilibrio entre los poderes al colocar al poder judicial por encima del poder legislativo y ocasionando consecuentemente la eliminación de la posibilidad de declarar inconstitucional

Es por ello que este principio establece que la sentencia respectiva del juicio de amparo únicamente va a ocasionar cambios o afectaciones en la esfera jurídica del quejoso que lo interponga, y únicamente se excluirá a éste del cumplimiento de la Ley que se determine sea inconstitucional.

Este principio en cuanto a la materia fiscal cobra especial importancia con la ya mencionada reforma constitucional de 2011. En el artículo 107 de la Carta Magna (en su fracción II) se hace referencia a la declaratoria general de inconstitucionalidad de una Ley derivada de jurisprudencia creada por reiteración de criterios. Sin embargo, observamos que clara y expresamente la Constitución descarta dicha declaración de inconstitucionalidad en cuanto a la materia fiscal al establecer que:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una

mayoría de cuando menos ocho votos , la declaratoria general de inconstitucionalidad , en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Derivado de lo anterior, tenemos entonces que en el caso del ámbito fiscal no procederá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; por lo que en consecuencia aunque una Ley tributaria sea considerada como inconstitucional, el ciudadano aún tendrá que tramitar el juicio de amparo y ganarlo para que se le otorgue la protección contra dicha Ley inconstitucional y se le deje de aplicar exclusivamente a dicho promovente del amparo.

2.5.5. Principio de la definitividad del juicio de amparo.

Este principio supone el agotamiento de todos los recursos que establece y contempla la Ley que rige el acto reclamado.

Las leyes que regulan los actos emanados de toda autoridad, hacen referencia a recursos con los que dispone el gobernado para atacar de primera instancia el acto que le causa un agravio, con el fin de revocarlo o modificarlo. Para poder acceder al juicio de Amparo, es necesario que primeramente dichos recursos sean agotados.

Sin embargo, es importante aclarar que este principio no es absoluto. Existen casos en que la misma Ley y jurisprudencia establecen excepciones al mismo, como por ejemplo, en materia penal.

2.5.6 Principio de estricto derecho.

Este principio regula la actuación del órgano de control constitucional. Establece que éste al emitir su resolución respecto al juicio de garantías del que

conoce, debe abordar únicamente los conceptos de violación que se le hayan manifestado dentro de la demanda, por lo que no puede ir más allá de aquellos.

2.5.7 Suplencia de la queja y recurso deficiente.

Ésta constituye una excepción al principio de estricto derecho. Aquí, el órgano de control constitucional resuelve más allá de los conceptos de violación que se le hicieron llegar, es decir, es una institución que amplía las facultades del juzgado en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales. El artículo 79 de la Ley realiza un listado de supuestos en los que establece la carga de la autoridad que conozca de un juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, entre los cuáles, en materia fiscal podría encajar la suplencia de la queja cuando (a) se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la Ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos por el artículo 1 de la Ley, y en cuyo caso, la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; o (b) en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

2.6. Clasificación del Amparo (administrativo, judicial, leyes).

Para fines didácticos, la doctrina se apoya en la clasificación de instituciones con objeto de distinguir mejor las reglas generales de cada especie de dicha institución. En materia del también llamado juicio de garantías existen muchas clasificaciones, para fines de este trabajo utilizaremos la clasificación de acuerdo a su materia, es decir, si se trata de materia judicial, administrativa o contra leyes.

2.6.1 Amparo Judicial.

La materia de este juicio de amparo de trata de aquellos actos emitidos por órganos jurisdiccionales que hayan puesto fin a un juicio, así, al tratarse de

resoluciones definitivas de dichos órganos, ya sean judiciales, administrativos o del trabajo, este tipo de amparos se tratarán de el Amparo Directo como se explicó anteriormente. Por otra parte, es de destacar los principios de definitividad y estricto derecho.

2.6.2 Amparo Administrativo.

Esta clase de amparo se distingue del amparo judicial en cuestión de la autoridad que haya emitido el acto reclamado, en este caso, tratando de autoridades administrativas que no sean órganos jurisdiccionales y que hayan emitido dicho acto, (a) de manera aislada, (b) dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o equipados do al seguido en forma juicio.

2.6.3 Amparo contra leyes.

Las fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional se dice que los tribunales del Poder Judicial de la Federación conocerán de aquellos litigios que se susciten cuando las leyes, entendiéndose a estas como aquellas normas generales expedidas por el órgano legislativo, violen los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución o violen las garantías contenidas en la misma, o bien, vulneren o afecten la competencia de los estados o de la Federación. En este tipo de amparos para efecto de determinar los plazos con los que cuenta el particular para impugnar la Ley de la que se trate, ya que de tratarse de una norma autoaplicativa, es decir, que con su sola entrada en vigor causen agravios al particular, o bien, de aquellas normas heteroaplicativas, las cuales necesitan de un hecho jurídico que actualice algún supuesto previsto por la norma y que dicho acto de aplicación cause agravio al particular.

De acuerdo a Aguilar Álvarez y Alba Horacio, los amparos contra leyes casi en su totalidad son en materia fiscal. Los conceptos constitucionales de proporcionalidad y equidad en materia impositiva son tomados como base para el amparo fiscal. En esta materia opera el amparo directo como el indirecto, aunque en la práctica, el más usual respecto de la materia tributaria, es el amparo directo. Es de destacar que durante los años 2000 y 2006, el Gobierno Federal devolvió

\$47 mil millones de pesos. Somos del criterio que el efecto por devoluciones derivadas de amparos contra leyes fiscales que pudiera perjudicar las finanzas públicas no debe de limitar la protección que el amparo otorga a los contribuyentes.

III. Juicio de Amparo Indirecto en materia fiscal.

3.1. Procedencia.

Es menester en este trabajo enunciar las causales de procedencia del amparo indirecto, toda vez que si no se cumpliera con alguna de las siguientes el amparo no sería estudiado por la autoridad competente, dejando al recurrente sin medio de defensa con el cual salvaguardar sus derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

Las reglas de procedencia se encuentran contempladas en el numeral 107 de la Ley de la materia (Ley) y entre sus fracciones encontramos las siguientes:

***“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que *afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*;

IV. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es a quélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

En el caso de la procedencia del amparo indirecto en la materia fiscal, nos es relevante destacar y citar la cátedra del Dr. Carlos Ortega, impartida en el Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, quien cita siguientes causas de procedencia en materia tributaria: "a) Cuando el contribuyente se autoaplica una Ley fiscal, es decir, presenta su declaración de impuestos, lo que provoca que empiece a correr el término para promover la demanda de amparo indirecto; b) Cuando se espera que se notifique al contribuyente un acto de la autoridad impositiva cuya Ley que se aplique se considere inconstitucional, por lo general, la notificación de la existencia de un crédito fiscal o el inicio del procedimiento administrativo de ejecución., c) Contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, tribunal de lo contencioso administrativo del D.F. o ante tribunales administrativos de los estados, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que se a de imposible reparación., d) Leyes que por su sola

aplicación causen perjuicio al particular.e) Actos de autoridad fiscal por violación a las garantías individuales o derechos humanos constitucionales.”¹⁰

Adicionalmente, el Doctor Carlos Ortega enlista los siguientes actos de autoridad que pueden ser materia del juicio de amparo directo¹¹:

- Orden de visita domiciliaria
- Procedimiento de revisión
- Levantamiento de actas de auditoría
- Procedimiento Administrativo de Embargo
- Cuantificación de lo embargado
- Exclusión de almoneda
- Negativa ficta
- Determinación presuntiva de utilidades
- Aseguramiento de la sociedad
- Revocación de autorizaciones (marbetes, permisos, donatarias, etc.

3.2. Causas de Improcedencia.

Dentro de nuestro marco legal, existen determinadas causales de improcedencia del juicio de amparo que ocasionan que no se entre al estudio del caso planteado en la demanda por el quejoso.

Dichas causales las encontramos principalmente en dos ordenamientos jurídicos. Existen las causales derivadas de la misma Ley y también tenemos las causales que se encuentran contenidas dentro de nuestra Constitución política.

¹⁰ Amparo en materia fiscal. Cátedra de Clínica Fiscal y Administrativa impartida en el Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de M

¹¹ Ibid

3.2.1 Causales de improcedencia contenidas en la Ley.

El juicio de amparo no procederá en el caso de que se detecten algunas de las siguientes causales de improcedencia contenidas dentro del artículo 61 de dicha Ley:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución.
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito.
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Esto tiene como excepción que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, ni contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente. Para efectos de esta causal, se entiende que son actos consentidos tácitamente todos aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos correspondientes.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Queda exceptuado de esta causal:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la Ley aplicable contemple su existencia. También, no existirá obligación de agotar los recursos cuando en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

3.2.2 Causales de improcedencia contenidas en la Constitución.

a) Resoluciones del Tribunal Electoral.

En este causal, se hace relación del precepto constitucional con la fracción cuarta del artículo 61 de la nueva Ley, la cual establece que dichas resoluciones emanadas de este tribunal no pueden ser atacadas en amparo.

b) Resoluciones del Consejo de la judicatura.

El cuerpo constitucional, en su artículo 100 establece la inatacabilidad de las resoluciones de dicho órgano judicial:

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. (...) Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley orgánica respectiva.”

c) Leyes electorales.

El artículo 105 de la Constitución establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, por lo cual no procede interponer amparo en contra de las mismas.

d) Resoluciones en juicio político.

De acuerdo a lo establecido dentro del artículo 110 constitucional, todas las resoluciones que deriven del Congreso de la Unión, como lo son las resoluciones de juicio político y las declaraciones de procedencia no pueden ser objeto de juicio de amparo ni ser impugnadas por ningún otro medio ya que nuestra propia Carta Magna las concibe como inatacables.

e) Resoluciones en Declaración de improcedencia (Juicio de desafuero).

Como se señaló en la causal anterior, ninguna decisión que tome el Congreso de la Unión puede ser atacada. Es por ello que la resolución que este órgano tome en relación con el desafuero de un servidor público, no puede impugnarse en amparo siguiendo con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. (...) Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

3.3. Demanda.

3.1.1.Plazos.

El plazo para presentar la demanda de amparo por regla general es de quince días. Sin embargo, de acuerdo al artículo 17 de la Ley, existen casos de excepción, como lo es cuando se reclama una norma general autoaplicativa, plazo para el cual se contarán con 30 días; lo cual, es muy relevante para la materia fiscal, ya que muchas de sus normas se consideran autoaplicativas por imponérseles a la población con su sola entrada en vigor.

En el caso de que se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años, y cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años.

Finalmente, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

3.1.2 Competencia.

En cuanto al tema de la competencia del amparo indirecto y de a qué autoridad le corresponde conocer de dicha demanda, encontramos que de acuerdo al artículo 37 de la Ley los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. En el caso de los tribunales unitarios de circuito, éstos sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza.

Esta demanda de amparo indirecto en el caso de la materia fiscal, debe cumplir con determinados requisitos que se encuentran establecidos y señalados en el artículo 108 de la Ley. Dichos requisitos son:

- i. Debe formularse por escrito.
- ii. Debe contener el nombre y el domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre o representación.
- iii. Debe señalar el nombre y el domicilio del tercero perjudicado.
- iv. Debe de enlistar a todas y cada una de las autoridades responsables. Cuando se este interponiendo dicha demanda de amparo en contra de normas generales, también se deberán señalar a los titulares de los órganos encargados de la promulgación de dicha norma.
- v. Debe de señalar y especificar todas y cada una de las leyes o actos que se reclaman de cada autoridad que se esta citando.
- vi. También, es necesario que se mencionen los hechos o abstenciones en su caso, que conformen los antecedentes del acto que se esta reclamando. Asimismo, se pueden señalar los hechos que sirvan como fundamento para los conceptos de violación.
- vii. Por último, se debe de definir y mencionar todos los conceptos de violación. Es decir, se deben citar todos los preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales que el quejoso estima como violados.
- viii. Firma del promovente.

3.4. Ampliación de la demanda.

Dicha demanda se podrá ampliar principalmente en dos casos. El primero de ellos, cuando no se haya vencido el plazo señalado. También, el quejoso podrá ampliarla cuando tenga conocimiento de hechos que se relaciones con el acto que está reclamando.

3.5. Informe justificado.

Una vez que el órgano jurisdiccional tenga por admitida la demanda, solicitará a las autoridades responsables que rindan su informe con justificación. En dicho informe, la autoridad deberá expresar las razones y todos los fundamentos que estime como pertinentes para defender y sostener la constitucionalidad de su acto. También se manifestara en contra de la procedencia de dicho juicio de amparo.

En este informe , no es procedente que la autoridad varíe o mejore la fundamentación y motivación del acto que se esta reclamando. Tampoco la autoridad podrá ofrecer nuevas pruebas o pruebas distintas de las que consideró al emitir dicho acto, con excepción de aquellas que se relacionen con las pretensiones manifestadas por el quejoso.

Este informe lo deberá de entregar dentro de los quince días siguientes a los que se le haya requerido, a través de medios magnéticos o por escrito. Dicho plazo, a criterio del órgano jurisdiccional y dependiendo de las circunstancias del caso en concreto, se podrá ampliar por diez días más.

Los informes rendidos fuera de estos plazos si se podrán tomar en cuenta sólo en el caso de que el quejoso estuviera en posibilidad de conocerlos . Si de plano no se rindió dicho informe justificado , se presumiran como ciertos los actos reclamados en la demanda, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar la inconstitucionalidad de los mismos.

3.6. Suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado es una figura procesal cuyo objeto es paralizar los actos reclamados, con el fin de conservar la materia del juicio, y durante su tramitación, evitar perjuicios al particular.

3.6.1 Procedencia.

La suspensión del acto reclamado, como lo establece el artículo 125 de la Ley, procederá de oficio o a petición de parte. Se concede de oficio la suspensión cuando el juicio se trata de actos que derivan en: a) Peligro a la vida; b) Ataques a la libertad personal; c) Incomunicación; d) Deportación o expulsión del país; e) Proscripción o destierro; f) Extradición; g) Desaparición forzada de personas; h) Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Fuera de estos casos enlistados anteriormente, la suspensión del acto reclamado siempre se tramitará a instancia o petición de parte y siempre que no se cause algún perjuicio al interés social ni se contraríen disposiciones de orden público.

Adicionalmente, el artículo 135 de la Ley dispone que cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. El artículo 141 del Código establece que dichas garantías fiscales podrán ser otorgadas de las siguientes formas: (I) depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general; (II) prenda o hipoteca; (III) fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. (IV) obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, (v) embargo en la vía administrativa, (vi) títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente.

Contrario a la ley anterior, el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en caso de que el contribuyente se establezca en los siguientes supuestos: (a) si realizado el

embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; (b) si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y (c) si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

3.6.2 Tramitación.

La suspensión del acto reclamado se tramitará siempre a manera de incidente, por separado y por duplicado.

Para conceder la suspensión, es necesario que el quejoso ofrezca una garantía para subsanar los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a un tercero por el otorgamiento de la misma, en caso de que al final del proceso no obtenga una sentencia favorable, como es el caso de la garantía fiscal mencionada en el apartado 3.6.2 anterior. A su vez, el tercero puede dejar sin efectos la suspensión si es que otorga una contragarantía con el objetivo de indemnizar al quejoso por los posibles daños y perjuicios que se le causen por la no suspensión del acto reclamado.

3.6.3 El informe previo.

Por otra parte, entablado el juicio de amparo, se requerirá a la autoridad responsable que rinda su informe previo, donde diga si son ciertos o no los actos que se señalan, la cuantía del negocio, la improcedencia de la suspensión definitiva y hará saber también si existe otra suspensión resuelta en otro juicio con respecto al mismo acto. Si se omite rendir dicho informe, se tendrá por cierto el acto reclamado.

3.6.4 Audiencia incidental.

La audiencia del incidente de suspensión se celebrará dentro de los 5 días después de que se emita el auto donde se fijará fecha y hora de la misma. En esta audiencia se presentarán pruebas, se formularán alegatos y se emitirá sentencia concediendo o no la suspensión definitiva del acto. Es menester señalar que dicha audiencia incidental se puede diferir por falta de notificación a las autoridades responsables (sobre todo a las autoridades foráneas). También puede diferirse si está pendiente la obtención de algún documento.

3.7. Sobreseimiento.

En el juicio de amparo existe un acto procesal que se considera el sobreseimiento el cual deriva de la potestad judicial que incluye una instancia cuya naturaleza es agotar esta misma instancia sin que esto implique la solución de la controversia o el debate de fondo ya que no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio; sino, reduce sus consideraciones a circunstancias o hechos que surgen dentro de la controversia subyacente o fundamental aludiendo principalmente a la ausencia del interés jurídico o a sus vicios.

De la consideración anterior podemos entonces establecer que al ser este estudio meramente adjetivo y no sustantivo por lo que no se podría establecer un concepto exacto del mismo en el cual se estimen todas y cada una de las hipótesis procesales pues al ser estas de cambios legislativos están sujetas a variabilidad; sin embargo, estas mismas se encuentran debidamente señaladas en el artículo 63 de la Ley ,Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución de los cuales se citan y se explican a continuación.

Artículo 63.*El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la Ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento

se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvoque lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio; (..)”

El sobreseimiento se dará siempre que se manifieste por el recurrente la falta de interés jurídico, es decir, que se desista de la demanda o que ésta no la ratifique, mismas que pueden derivar de múltiples razones pues la estrategia jurídica a implementar puede variar o convenir ciertos intereses, este supuesto de sobreseimiento se relaciona directamente con el principio de instancia de parte pues es efectivamente que el impulso procesal en materia de amparo corre en favor al quejoso, es decir, este tiene que ejercitar los medios necesarios para que se de trámite y cabida a petición, siendo la consecuencia jurídica del desistimiento o la no ratificación de la demanda el no estudio de la sustancia del mismo, sino, que la resolución correspondiente a ese amparo expresaría la inoperante acción constitucional ejercitada generando la pérdida de la instancia.

Artículo 63.*El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...) II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó (...);

Cuando sin motivo alguno el que se ostenta como agraviado no diera publicidad a su demanda de amparo ante los terceros perjudicados que señala en su demanda mediante todos los medios que se deben agotar para que estos estén notificados el juzgador podrá optar por sobreseer el juicio de garantías, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en cuanto a las notificaciones personales que se deben hacer valer.

Artículo 63.*El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...) III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;(...)”.

Esta causal de sobreseimiento atiende única y exclusivamente en aquellos casos en los que el acto reclamado verse sobre la afectación de derechos estrictamente personales del que se ostenta como agraviado, toda vez que esto generaría lo que se conoce como la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

Diferente de aquellos actos que afectan también la esfera jurídica de otros a quienes se les considera se les causa una afectación de carácter económico o patrimonial, siendo que al encontrar estos una relación con el agraviado en principio podrán y deberán comparecer como sucesión del de *cujus*, bajo el procedimiento respectivo con el representante designado por ellos, el cual propiamente se conoce como albacea.

Artículo 63.*El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...) IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; (...)”.

Se establece con esta fracción que la inexistencia del acto reclamado evidentemente propiciaría a la inexistencia de violaciones por parte de una autoridad respecto de la esfera jurídica de una persona; es decir, es imposible el estudio de un acto que no está presente, pues resulta que el acto que se considera infractor de alguno de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna o en las disposiciones de Tratados Internacionales de la misma materia es uno de los requisitos de la demanda de amparo como la pretensión que se busca para que la justicia federal ampare y proteja contra actos de la autoridad siendo esto inconcebible si no hay supuesto contra el cual se pueda amparar.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; (...)."

Como se estableció en el apartado referente a la improcedencia del juicio de amparo podrá sobreseerse si alguna de las causales de improcedencia efectivamente se presenta en el juicio, esto toda vez que el mismo se quedaría sin materia para ser estudiada por lo que únicamente se establecería si el derecho adjetivo aplicable se cumple con cabalidad, siendo que esta causa se presenta anterior o posteriormente al ejercicio de la acción del juicio de amparo.

Si es decretado el sobreseimiento del juicio este tendrá la finalidad de preservar los actos reclamados, pues su naturaleza misma no permite la modificación sustancial del acto, recogándose la sentencia en la abstención de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

3.8. Procedimiento probatorio.

Antes de abordar este tema, es importante enfatizar que en cuanto a este procedimiento probatorio existe un *principio liberal*. Es decir, que dentro del juicio

de amparo indirecto se pueden aducir y admitir todos aquellos medios “que produzcan convencimiento en el juzgador” (Burgoa, 2009). Esto quiere decir que las partes pueden aportar toda clase de pruebas que les permitan demostrar su dicho.

3.8.1 La carga de la prueba.

Anterior a la reforma constitucional de 2011, encontrábamos que la carga de la prueba corresponde por regla general al quejoso o promovente de dicho amparo.

Era a éste a quien le correspondía probar no sólo que existe el acto reclamado que establece en su demanda, sino que además le ocasiona un agravio o afectación dentro de su esfera jurídica de derechos, como se establecía en la jurisprudencia que a continuación exponemos:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.¹²

La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 4o. de la Ley, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Sin embargo, con la reforma efectuada a la Constitución en 2011 en la cual se integra el interés legítimo como procedencia del juicio de amparo, el anterior criterio queda en desuso. Como ya lo mencionamos con anterioridad en este trabajo, ya no es necesario que el promovente del amparo sea el titular de un

¹²9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 15

derecho subjetivo, sino que únicamente basta con que una persona considere que se pueden llegar a violentar sus derechos con determinada actuación de una autoridad para que pueda interponer la demanda de amparo.

3.8.2. Medios de prueba.

Aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de acuerdo al artículo 2º de la Ley, encontramos que dentro del juicio de amparo se admiten todos los medios de probanza establecidos por dicho código. Estos medios reconocidos por la ley, y de acuerdo al artículo 93 del ya mencionado código, son los siguientes: (i) *os documentos públicos*; (ii) *los documentos privados*; (iii) *los dictámenes periciales*; (iv) *el reconocimiento o inspección judicial*; (v) *testimoniales*; (vi) *fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia*; y (vii) *presunciones*.

Es de destacarse que en el juicio de amparo, la prueba confesional por posiciones se encuentra descartada, ya que la Ley no la permite.

3.8.3 Fases, actos o subperiodos del procedimiento probatorio.

De acuerdo al texto del Dr. Vicente Fernandez (2007), el período probatorio se va a componer de principalmente 5 actos: 1) el ofrecimiento de las pruebas, 2) la admisión de las mismas, 3) Su preparación. 4) el desahogo de dichas pruebas y 5) su valoración.

a) El ofrecimiento de las pruebas.

El ofrecimiento de las pruebas tiene lugar en lo que conocemos como la Audiencia Constitucional, sin embargo, encontramos como excepción a esta regla en lo que se refiere a la prueba testimonial, pericial y la de inspección ocular. El término que se tiene para ofrecer dichas pruebas antes mencionadas es de cinco días hábiles antes de la audiencia. Este plazo va a empezar a correr desde que es admitida la demanda. Por último, tenemos que en el caso de la prueba documental, ésta puede ser ofrecida con anterioridad a dicha audiencia constitucional.

b) La admisión de las pruebas.

Una vez que las partes han ofrecido las pruebas que consideren pertinentes para la probanza de sus respectivos dichos, el juez procederá a dictar el auto de admisión o desechamiento de las mismas. Para dictar dicho auto, el juez tomará en cuenta la legalidad de las pruebas ofrecidas.

c) La preparación de las pruebas.

Antes de su desahogo, existen pruebas que necesitan ser preparadas. Un ejemplo de esto sería, en el caso de la prueba pericial, la realización de la toma de protesta del perito y la realización del dictamen correspondiente del peritaje que se lleve a cabo.

d) Desahogo de las pruebas.

Así como en el caso del ofrecimiento de las pruebas, el desahogo de las mismas se llevará a cabo dentro de la Audiencia Constitucional.

e) Valoración de las pruebas.

La valoración de las pruebas hace referencia a la fuerza o eficacia de comprobación con la que cuenta cada uno de los medios probatorios desahogados. Como encontramos en el libro del Dr. Burgoa, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene un sistema "mixto" en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que a algunas de ellas les consigna un valor legal determinado; y en el caso de otras, le otorga al juzgador determinada libertad para que con base en su criterio haga dicha valoración (Burgoa, 2009).

3.9. Audiencia Constitucional.

De acuerdo al texto del Dr. Burgoa, la audiencia constitucional es un "acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el

fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo” (Burgoua, 2009).

Por su parte, el Dr. Vicente Fernández establece que la audiencia constitucional es *una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia*; por lo cual, ésta va a estar conformada por estos tres principales momentos.

3.9.1 Celebración.

La audiencia constitucional se inicia declarando la misma abierta, haciendo constar la asistencia de los presentes y recibiendo los documentos correspondientes.

Una vez abierta la audiencia, se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas por parte de las partes. En el caso de la prueba pericial, se dará cuenta de los dictámenes realizados pudiendo las partes hacer sus observaciones correspondientes. En el caso de la prueba testimonial, se tomará protesta a los testigos de decir verdad, se tomarán sus datos generales, se formularán las preguntas, la contraparte podrá formular sus respectivas repreguntas y el juez a su vez podrá interrogar a dichos testigos. Por último, para la inspección judicial se dará cuenta del resultado y se tendrá por desahogada.

Desahogadas las pruebas, se procederá a la etapa de los alegatos, los cuales se formularán por escrito.

3.9.2 Diferimiento.

El diferimiento de la audiencia constitucional se da cuando por alguna situación o acontecimiento no se puede dar inicio a ésta. Aquí, debemos tener en cuenta que la audiencia constitucional se trata de un sólo acto indivisible (las tres fases que la componen se deben dar en un mismo evento) es por ello que si algo no se encuentra totalmente y correctamente preparado, no se puede dar inicio a la misma. Las principales causas por las cuales se difiere la audiencia constitucional son:

a) No se haya emplazado aún al tercero perjudicado o esté pendiente alguna notificación ordenada por el juez.

- b) Que el informe justificado no haya sido presentado a las partes o con la anticipación debida y corra el plazo que otorgamos de prórroga.
 - c) Esté corriendo un plazo concedido a las partes.
 - d) Que los testigos no asistan a la audiencia o la prueba no fuera preparada de forma correcta.
 - e) No se hayan exhibido los dictámenes periciales correspondientes.
 - f) No se haya practicado la inspección judicial.
 - g) En general, existan pruebas que no hayan sido preparadas debidamente.
7. Se encuentre pendiente la obtención de documentos. Para que esto proceda, la parte oferente debe acreditar con acuses de recibo que ya los solicitó.

3.9.3 Suspensión.

Así mismo, la audiencia es susceptible de suspenderse. En este caso, la audiencia ya se ha iniciado pero se necesita sustanciar alguna actuación accesoria que impide que la audiencia continúe. Un ejemplo de esto es si se objetan de falsos algunos documentos, debe suspenderse la audiencia y ésta continuarla 10 días después para aportar pruebas que demuestren dicha falsedad.

También la audiencia puede suspenderse en caso de fuerza mayor, como por ejemplo en caso de sismo o algún percance que impida su continuación.

IV. Juicio de Amparo Directo en materia fiscal

4.1 Procedencia.

El artículo 170 de la Ley señala los supuestos en los cuales procede promover el juicio de amparo directo. Dichos supuestos son:

“I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio , dictadas por tribunales judiciales , administrativos, agrarios o del trabajo , ya sea que la violación se cometa en ellos , o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso , para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.”

En este punto es importante aclarar que si dentro del procedimiento del cual emana la sentencia o resolución surgen cuestiones de constitucionalidad de normas generales pero no afectan derechos sustantivos ni propician violaciones procesales graves, estas se harán valer de igual manera solamente en el amparo que se interponga contra la resolución definitiva.

Para que proceda dicho recurso de amparo directo, y como ya se había hecho mención anteriormente en este trabajo, es necesario que previamente se agoten todos los recursos que contemple la Ley que regule la materia de la que se trate, teniendo como excepción a éste principio que la misma Ley los determine como optativos.

4.2 Causas de improcedencia.

En este punto no abordaremos mucho más ya que tenemos que las mismas causas de improcedencia que ya hemos mencionado con anterioridad en el apartado correspondiente al amparo indirecto, resultan ser las mismas para el caso del amparo directo.

Sin embargo, sólo recordaremos que dichas causales de improcedencia del juicio de amparo directo se encuentran derivadas de dos cuerpos normativos esencialmente, los cuales son la misma Ley en su artículo 61 y la Constitución.

4.3 Demanda.

En el caso del amparo directo, es la misma autoridad responsable del acto reclamado la que va a recibir la demanda y a tenerla por presentada. A su vez, se la remitirá al tribunal colegiado correspondiente para que éste la tenga por admitida o defina si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Para efectos de la materia fiscal, que es la que nos ocupa en este trabajo, va a ser competente en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda o en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

En cuanto al plazo para interponer esta demanda de amparo directo, se siguen las mismas reglas que se mencionaron con anterioridad en el amparo indirecto.

Por último, es importante el exponer que al igual que la demanda de amparo indirecto, la demanda de amparo directo debe cumplir con diversos requisitos conforme el artículo 175 de la Ley. Dichos requisitos son los siguientes:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero interesado.

III. La autoridad responsable.

IV. El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de estos en la parte considerativa de la sentencia.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo.

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame.”

4.4 Substantación.

La admisión de la demanda se deberá de resolver en un plazo de tres días por parte del presidente del tribunal colegiado correspondiente. Si durante la revisión de la misma se detectan irregularidades o se encuentra que no se satisfacen todos los requisitos mencionados anteriormente, se le hará una prevención al quejoso para que éste subsane y corrija las deficiencias, errores u omisiones correspondientes.

Una vez subsanada la demanda por el promovente, o si no se encontró ningún defecto ni motivo de improcedencia, se le notificará a las demás partes del juicio de la misma. Una vez notificada la demanda, las partes contarán con quince días para presentar amparo adhesivo y sus alegatos. Transcurridos estos quince días, el presidente del tribunal colegiado contará con tres días para turnar el expediente al magistrado ponente correspondiente, el cual llevará a cabo la realización del proyecto de resolución dentro de los noventa días siguientes.

Los asuntos que llegan al tribunal colegiado se resolverán a través de audiencias, las cuales tendrán el carácter de públicas, salvo que exista alguna disposición legal en contrario. Tres días antes de esta audiencia, en los estrados del mismo tribunal se enlistarán los asuntos que se deban ver en cada sesión, y dichos asuntos serán discutidos en el orden en el que fueron enlistados.

Si estos asuntos fueran aprobados, se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes. De no ser aprobados, éstos sólo se podrán aplazar o retirar, en cuyo caso se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales. En el día señalado para la sesión, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución, el magistrado presidente pondrá a discusión cada asunto y se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados. Una vez estando suficientemente debatido el asunto, se procederá a la votación y el magistrado presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal. Es importante señalar que dicha sesión se celebra siempre en presencia del mencionado secretario, ya que es quien cuenta con la fe de lo que ocurre dentro de la audiencia.

La resolución del tribunal se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de mayoría de votos, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamenta dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose.

Si el proyecto de resolución del magistrado ponente no fuera aprobado, pero éste acepta las adiciones o reformas propuestas en la audiencia, se procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión llevada a cabo. Por otra parte, si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos será el que llevara a cabo la redacción de la sentencia.

En cualquier caso de los mencionados anteriormente, el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original. Dichas sentencias deberán ser firmadas por todos los integrantes del tribunal y por el secretario de acuerdos. Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

4.5 El amparo directo adhesivo.

La parte del juicio de amparo que tenga un interés en que subsista el acto reclamado, podrá a su vez promover lo que se conoce como el amparo directo adhesivo.

Para que proceda dicho amparo adhesivo, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 180 de la Ley, a saber:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso.*
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

De lo anterior, tenemos que en la demanda de amparo adhesivo los conceptos de violación deberán estar enfocados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y que llevaron a que dicha resolución resultara favorable para que interpone el amparo adhesivo. A

su vez, el adherente puede impugnar también aquella que le causa algún perjuicio en cuanto a un punto resolutivo de la sentencia.

Por último, es importante destacar que quien obtenga una sentencia a su favor y opte por no interponer este amparo adhesivo, pierde automáticamente el derecho o la oportunidad de alegar con posterioridad las violaciones procesales que le hayan causado perjuicio. Este criterio lo podemos ver reflejado en la siguiente tesis:

AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR¹³.

La reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, por lo que se refiere al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, al establecer que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, tiene como finalidad la expedites, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, pues su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiendo al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que, en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que

¹³[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2038

puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, en la inteligencia de que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que recluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el ejercicio del derecho de referencia - promoción del amparo adhesivo- no constituye una carga exorbitante para el gobernador, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de mérito a partir de su entrada en vigor, el cuatro de octubre de dos mil once, es susceptible de aplicación directa por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que, no obstante la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse el amparo adhesivo, no impide que dicho medio de control pueda presentarse (por los gobernados) y tramitarse (por los Tribunales Colegiados). Así, con base en el principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, ésta debe colmarse con la integración de las normas jurídicas, y por ello, resulta dable establecer que el amparo adhesivo se rige analógicamente, por las disposiciones del juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, al existir identidad jurídica sustancial entre ambos; de ahí que, de la interpretación conforme del dispositivo constitucional mencionado, la finalidad plasmada en la exposición de motivos de la reforma de que se trata y el numeral 21 de la vigente Ley, aplicado analógicamente, se concluye que el plazo para promover el juicio de amparo adhesivo será de quince días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión del amparo directo, dado que éste es el génesis de aquél, pues con la promoción del

primero, quien se favoreció o tenga interés en la subsistencia de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, podrá adherirse a fin de reforzar las consideraciones en que éstas se sustentan, o bien, evidenciar las violaciones procesales que pudiesen afectarle. En ese sentido, los gobernados se encuentran en posibilidad de promover amparo adhesivo ante el órgano colegiado correspondiente, quien en pleno ejercicio de su función jurisdiccional y con base en los criterios que delinearán el marco procesal de dicha figura, determinará la procedencia o no de su reclamo, en la inteligencia de que, de omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaron a plantear resultarán inoperantes.

4.6 La suspensión de la resolución reclamada.

La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud hecha por el quejoso, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Cuando se trate de juicios en materia penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará de oficio suspender la resolución reclamada. Si esta comprende la pena de privación de libertad, esta suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucionar si la solicita y esta procede.

Por otra parte, si la demanda de amparo se trata de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, cuando éstos hayan sido dictados por tribunales del trabajo la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

V. Sentencias del Juicio de Amparo en materia fiscal

La sentencia del juicio de amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano y la garantía individual violada, buscando restablecer las cosas en el estado que se guardaban antes de la violación. Sin importar si se trata de un acto u omisión reclamado, la autoridad responsable tiene la obligación de respetar el derecho humano violado, y actuar conforme a éste.

De acuerdo al artículo 74 de la Ley, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: (a) la fijación clara y precisa del acto reclamado; (b) el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; (c) la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; (d) las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; (e) los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y (f) los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Conforme al principio de relatividad de las sentencias, y a lo señalado en el artículo 73 de la Ley, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que versa la demanda.

Antes de que la Ley entrará en vigor, los particulares eran sancionados por falta de promoción durante el término de trescientos días en relación al cumplimiento de sentencias con la llamada figura caducidad por inactividad procesal. La eliminación de dicha figura procesal en nuestro sistema jurídico

permite garantizar que en todos los casos exista una resolución que resuelva sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de amparo. En adición a lo anterior, la Ley describe y señala diversos incidentes por medio de los cuáles el quejoso puede hacer valer la protección otorgada por el amparo.

5.1. Incidente de inejecución de sentencia

Una vez que el contribuyente cuenta con una sentencia en la cual se le otorga el amparo y dicha ejecución ha causado estado, el paso siguiente es exigir el cumplimiento forzoso de dicha resolución por parte de la autoridad quien deberá actuar conforme el juzgador haya determinado siguiendo las medidas para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. La ejecutoria se entenderá por cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley, las ejecutorias de las sentencias derivadas del juicio de amparo deben de ser estrictamente cumplidas, para lo cual, el juzgador, ya sea juez de distrito, tribunal unitario de circuito o tribunal colegiado de circuito deberá notificar sin demora a las partes. Tal notificación deberá requerir a la autoridad fiscal que cumpla la ejecutoria dentro de un plazo de tres días, o más días de ser necesario a juicio del juzgador, cuya penalización en caso de no hacerlo, será la determinación de una multa y la remisión del expediente al superior jerárquico para seguir el trámite de inejecución, que en su caso, puede terminar con la separación del puesto de la autoridad responsable así como su consignación. En dicha notificación también podrá el juzgador ordenar se notifique al superior jerárquico de la autoridad responsable para que en su caso, le ordene a la segunda cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento de incurrir en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable incurriría de no cumplir con la sentencia.

En caso de que la ejecutoria no haya quedado cumplida en términos de la notificación realizada por el juzgador dentro del plazo fijado, o bien, la autoridad responsable realice evasivas o procedimientos ilegales para cumplir con la

ejecutoria, el órgano judicial se encontrará facultado para realizar el pronunciamiento respectivo, imponer las multas que procedan y remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, en caso de que se trate de juicio de amparo directo, o continuar conociendo de la inejecución de ser amparo indirecto, lo cual le será notificado a la autoridad responsable y en su caso, a su superior jerárquico. En ambos casos, si el tribunal colegiado de circuito reitera UE hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, y en su caso, del de su superior jerárquico.

Lo anterior no será aplicable si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados; pero en todo caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Por otra parte, cuando el órgano judicial reciba el informe de la autoridad responsable de que la ejecutoria del juicio de amparo se encuentra cumplida, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Transcurrido dicho término de diez días, haya comparecido el quejoso o no, el órgano judicial dictará la resolución para determinar si la sentencia ha sido efectivamente cumplida o no, si la autoridad responsable sí incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente; o por el contrario, si el órgano judicial declara que la sentencia no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal superior, según corresponda

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciba los autos deberá dictar a la brevedad la posible resolución que corresponda, pudiendo resolver de los siguientes modos:

- a) En caso de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente.
- b) Cuando considere que es inexcusable el incumplimiento de la sentencia o hubiere transcurrido el plazo otorgado a la autoridad responsable para su cumplimiento sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, haya incumplido la ejecutoria.
- c) En caso de que la Suprema Corte de Justicia declare sin materia el incidente de inejecución debido a que haya quedado sin materia cuando exista la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la sentencia, “esto no deberá significar para el quejoso que la sentencia se pueda quedar sin cumplimentar, ya que en este supuesto, deberá tramitarse el incidente de daños y perjuicios, es decir, la sustitución en el cumplimiento”. (Vicente Fernández, 2010).

5.2. Repetición del Acto Reclamado.

Como se mencionó con anterioridad, una vez que la autoridad jurisdiccional requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y acredite el cumplimiento de esta sentencia, se dará vista al quejoso y

en su caso, al tercero perjudicado, para que estén en posibilidad de manifestarse al respecto. Sin embargo, en caso de alguna de las partes considera que la autoridad responsable realiza un acto idéntico a aquél respecto del cual fue concedida la protección constitucional, estará en posibilidad de promover un incidente repetición del acto reclamado. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada por escrito dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido dicho plazo, el juzgador dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de la Ley.

Una vez recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado. En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda. Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Es menester aclarar que aún si la autoridad responsable dejará sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero podrá ser un atenuante en la aplicación de la sanción penal.

5.3. Recurso de Inconformidad.

El artículo 201 de la Ley prevé cuatro supuestos en los que el recurso de inconformidad es procedente (i) contra resoluciones que tengan por cumplida la

ejecutoria de amparo; (ii) contra resoluciones que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; (iii) contra resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o (iv) contra resoluciones que declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad; esta última no siendo procedente en materia fiscal.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por el quejoso o el tercero interesado por escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. Asimismo, la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, pudiendo alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Al respecto, el órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Es de nuestro interés la jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en la cual señala la posibilidad de interponer simultáneamente el recurso de inconformidad y denuncia de repetición del acto reclamado, debido a que no son medios de defensa que se excluyan, cuya tesis señalamos a continuación:

INCONFORMIDAD Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SON MEDIOS DE DEFENSA QUE SE EXCLUYAN.

La inconformidad y la denuncia de repetición del acto reclamado hecha valer en contra del acto dictado en

cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que es origen de la resolución que tuvo por cumplida ésta, no son medios de defensa que se excluyan entre sí y, por tanto, la promoción de uno no determina la improcedencia del otro, pues un criterio contrario colocaría en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que de declararse improcedente la inconformidad se tendría como firme la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al no existir legalmente diverso medio de impugnación mediante el cual pueda cuestionarse tal determinación. En ese orden de ideas, la resolución que pudiera dictarse en la denuncia de repetición del acto reclamado, cualquiera que pudiera ser su sentido, no podría tener la fuerza legal para revocar la misma, determinándose así la improcedencia de dicha denuncia, pues gozando de firmeza tal declaratoria, el quejoso se encontraría impedido para impugnar el acto que la originó y, en todo caso, sólo podría impugnar un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento de la ejecutoria.

; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 20

5.4. Incidente de Cumplimiento Sustituto.

En términos de lo establecido por el artículo 205 de la Ley, el cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: (i) la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o (ii) por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. El incidente de

cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. Vicente Fernández, al respecto señala que "para precisar con detalle las reglas de procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es necesario diferenciar dos puestos: que sea a petición de parte o bien, se decrete oficiosamente por la Suprema Corte. En el primer caso, los elementos a considerar son que exista dificultad jurídica o material para que la autoridad responsable pueda restituir al quejoso en el goce la garantía individual violada y que la naturaleza del acto reclamado permita dicha sustitución", cabiendo precisar que el único legitimado para tramitar dicho incidente de cumplimiento sustituto es el quejoso, y no así el tercero perjudicado. En el caso de que se siga de oficio, señala el autor antes citado que sepa necesario que nuestro máximo tribunal observe que si se exige a la autoridad responsable que cumpla con la ejecutoria de amparo, dicho cumplimiento ocasione graves perjuicios a la sociedad o a terceros, en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

Declarado procedente el incidente de cumplimiento forzoso, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución; sin tener que confundir que se trata de una indemnización civil por daños y perjuicios, ya que la naturaleza jurídica de ambas figuras obedecen a distintas finalidades.

Finalmente, independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable contarán con facultades para celebrar un convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

5.5. Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión.

El incidente e por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Dicho incidente, señala la ley, podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que no la resolución que se dicte en el juicio de amparo no haya causado ejecutoria.

En caso de que se trate de amparo indirecto , el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión deberá promoverse ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito, y de tratarse de amparo directo, dicho incidente se tramitará ante el presidente del tribunal colegiado de circuito, siguiendo las siguientes reglas: (a) se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas; (b) el órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y (c) en la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito de no obedecer un

auto de suspensión debidamente notificado, o por el otorgamiento de la suspensión por mala fe, negligencia, fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.

5.6. Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

El capítulo VI de la Ley regula la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual, no es aplicable en materia fiscal. Dicha declaratoria tiene por objeto modificar o derogar una norma que se considera contraria a la Constitución. En el caso de las leyes fiscales o normas en materia tributaria, no existe la declaratoria general de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que se considera podría tener un impacto negativo en las finanzas públicas estatales, lo cual, es de orden público y de interés colectivo. Sin embargo, concordamos con Edmundo Elías Musí y Luciano Silva Ramírez quienes exponen que dicha situación es absurda debido a que de acuerdo con las teorías constitucionales modernas, nada debe quedar fuera del control de ésta, ninguna norma general, ningún acto de cualquier poder, puede quedar fuera del control de la constitucionalidad. Además, exponen dichos doctrinarios, las leyes fiscales son las más recurridas por violentar la Constitución, ya que la mayoría atentan contra el artículo 31 fracción IV de la Constitución, artículo que establece la proporcionalidad y equidad de las leyes, y lo que desea el quejoso es que le sea devuelta la cantidad que erogó por el pago de un impuesto constitucional.

VI. Medios de Impugnación

6.1 Recurso de Revisión.

Entre los medios de impugnación que se pueden ejercitar en el juicio de amparo encontramos el recurso de revisión mismo que ha sido regulado en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, mismos que establecen las generalidades de este recurso y las cuales se establecen a continuación.

En principio debemos establecer bajo que supuestos sería procedente el Recurso de Revisión, distinguiendo entre los dos tipos de Amparo existentes en nuestro marco jurídico, esto es procedencia en amparo indirecto y amparo directo, siendo el siguiente el listado de causales de procedencia que se deben presentar para de esta manera darle trámite al recurso materia de la explicación de este apartado.

En amparo indirecto se podrá interponer recurso de revisión contra aquellas resoluciones que: concedan o nieguen la suspensión definitiva; las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos, decidan el incidente de reposición de constancias de autos, declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

Asimismo, debemos establecer cuáles serán aquellas causales de procedencia que se deben actualizar para que el recurso de revisión sea susceptible de ejercitarse, señalando que será procedente cuando se ejercite: en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

Sin olvidar que el legislador estableció en el último párrafo del artículo 81 de la Ley que *“La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”* la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio dentro de su Tesis Aislada de rubro:

“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO¹⁴.”

Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano se vuelven parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución; mientras que en la segunda, se reconoció categóricamente que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos de las personas, los temas propiamente constitucionales -en el supuesto de interpretación directa de preceptos constitucionales-

¹⁴10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886

planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución Federal se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien dicha ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquéllos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional.”

Es importante señalar que el plazo establecido en la Ley en el artículo 86 para interponer el recurso es de diez días, mismo que se contarán después de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y a la misma se podrá

adherir aquel quien haya obtenido sentencia favorable en un plazo de cinco días hábiles los cuales se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

En atención a lo anterior, se debe seguir con lo establecido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en su Tesis Aislada de rubro:

“RECURSO DE REVISION, ADHESION AL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA ADMITIR LOS AGRAVIOS QUE EN EL SE EXPONEN¹⁵.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 83 de la Ley, cuando señala que en todos los casos en que proceda el recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro de los cinco días en que se notifique la admisión del recurso; ello debe entenderse que el escrito de expresión de agravios de la parte que se adhiere debe presentarlo directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, atento a que es ésta la autoridad que determina la procedencia o improcedencia del recurso de revisión, y no el juez de Distrito que dictó la resolución a revisar, por lo que el auto de presidencia del Tribunal Colegiado que ordenó se presentara ante el juez de Distrito, debe revocarse.”

La presentación del recurso deberá hacerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida y tendrán competencia para conocer del mismo las siguientes autoridades:

i. La Suprema Corte de Justicia de la Nación .- Quien conocerá aquellas impugnaciones que se hagan valer contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose recurrido *normas*

¹⁵9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 565

generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la *interpretación directa de un precepto de la Constitución* y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

ii. **El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** .- Cuenta con la facultad de distribuir entre sus salas los asuntos de su competencia o remitir a los Tribunales Colegiados de circuito los que, conforme a Acuerdos Generales que emita y en los cuales establezca que asuntos podrá delegar a sus subordinados.

iii. **Los Tribunales Colegiados de Circuito** .- Quienes conocerán del recurso de revisión en los casos que sean ajenos a los que conocerá la Corte, es decir, conocer todos aquellos en los que no se impugnen las sentencias que dicten en contra *normas generales por estimarlas inconstitucionales*, o cuando en la sentencia se establezca la *interpretación directa de un precepto de la Constitución*, y también en aquellas para las que sean facultados por el Pleno de la SCJN.

En cuanto a competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una facultad denominada de atracción, la cual podrá ejercitar en aquellos casos en los que considere debe tener conocimiento del asunto toda vez que su resolución atienda a un interés o su trascendencia lo amerite, facultad que también podrá ser solicitada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de algún supuesto cuya trascendencia constriña a la interpretación del marco jurídico.

Las formalidades que se deben seguir al interponer el Recurso de Revisión consisten en presentar por escrito el mismo, expresando claramente los agravios que cause la resolución impugnada y si se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre la *constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución*, o la *parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia*, presentando este por escrito se debe exhibir

conjuntamente copias para cada una de las partes en el juicio así como, una para que se forme expediente, requisito que en aquellos en los que se presenta de manera electrónica no debe ser cumplido, pues si este se encuentra digitalizado se hará por el mismo medio llegar a cada una de las partes.

Si el recurrente no cumple con los requisitos establecidos de transcripción y exhibición de copias la autoridad podrá acordar en favor de este que se le otorga un plazo de tres días para que subsane estos errores, teniendo el recurrente la oportunidad de presentar de manera íntegra su recurso, si éste carece de interés jurídico y no atiende a la prevención que le requiere la autoridad se tendrá por no interpuesto el recurso; sin embargo existen diversos supuestos bajo los que se brinda protección para no negar la admisión del mismo en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes., lo cuales enumeramos a continuación:

- 1.- Afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad.
- 2.- Se trate de menores o de incapaces,
- 3.- Se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual,
- 4.-Se afecte a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Una vez subsanados estas deficiencias o una vez que se tenga por interpuesto el recurso la autoridad ante la que se interpuso cuenta con la obligación de distribuir a las partes para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, y remitir el original del escrito de agravios, el cuaderno principal o en su caso el cuaderno de suspensión a la autoridad competente para resolver el asunto según el tipo de asunto que haya sido recurrido, siempre siguiendo y cumpliendo con las reglas de competencia establecidas líneas arriba, esto es tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Tribunal Colegiado de Circuito, contemplando que como se había estipulado cuando se trate de un recurso

interpuesto vía medios electrónicos este se hará llegar por la misma vía a las partes y a la autoridad.

Una vez que se haya recibido el Recurso de Revisión el Presidente del órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de que en el término de tres días siguientes a su conocimiento califique si el medio de impugnación es procedente o no, admitiendo o desechando el mismo, para que una vez transcurridos los términos de adhesión se turne a un ponente, esto es a un ministro magistrado, según corresponda, para que este dicte la resolución correspondiente, contando con un término máximo de noventa días, resolución misma que deberá dictarse en función a los siguientes principios y reglas establecidas en el artículo 93 de la Ley de la materia:

“Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”

No olvidando que también debe considerarse el estudio de la revisión adhesiva, el cual se podrá hacer de forma conjunta o separada según el criterio del ministro o magistrado ponente, dependiendo de los agravios hechos valer por el adherente, pero siempre considerando el orden establecido en el artículo 93 para la reglas a seguir al conocer del Recurso de Revisión.

El legislador establece que cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se emitió el siguiente criterio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se establecen los requisitos para impugnar disposiciones de la Ley mediante este recurso:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.¹⁶

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió

¹⁶ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Pág. 745

de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha Ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

6.2 Recurso de Queja.

Durante las actuaciones del juicio de amparo pueden surgir diversas resoluciones que no sean favorables y se busque sean recurridas, para estos casos se puede ejercitar el Recurso de Queja cuyas reglas de procedencia se encuentran contempladas en el artículo 97 de la Ley, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, el cual divide en fracción primera y segunda las mismas, toda vez que en la fracción marcada con el número uno romano se establecen aquellas referentes a resoluciones en amparo indirecto y el numeral segundo las que se deberán contemplar en cuanto a actuaciones en el amparo directo, citando el artículo a continuación:

Así como en todos los recursos o medios de impugnación en este también existen términos que se deben contemplar, los cuales ayudan a la autoridad a tener un mayor control sobre el modo en que debe ser tramitado dicho recurso y disciplinan al recurrente a cumplir con cabalidad lo establecido en la ley.

En la siguiente tabla se establecen los términos establecidos en la Ley que siguen la suerte del Recurso de Queja

Concepto	Término
Interposición del recurso	5 días hábiles
<i>Excepciones</i>	
Cuando se trate de suspensión de plano o provisional	2 días hábiles
Cuando se omita tramitar la demanda de amparo.	No hay término
Prevención para exhibir copias de traslado	3 días hábiles
Solicitud de constancias posterior a notificación	3 días hábiles
Dictar resolución	40 días hábiles
<i>Excepción</i>	
Cuando se trate de suspensión de plano o provisional	48 horas

Las formalidades a seguir en este recurso son las mismas que se establecen en el recurso de revisión, esto es si se presenta por escrito debe ser ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, salvo que se establece la posibilidad de que las actuaciones recurridas provengan de la autoridad responsable, por escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, presentando con el una copia del mismo para el

expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso, distinguiendo al igual que en caso de que el mismo sea interpuesto en vía electrónica esto no es necesario toda vez que esto facilita el envío a la autoridad competente por la misma vía.

Al igual que en el recurso de revisión si en el término brindado para subsanar la presentación de las copias de traslado trae como consecuencia el no tener por interpuesto el recurso, salvo que se trate de los supuestos siguientes:

- 1.- Afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad.
- 2.- Se trate de menores o de incapaces,
- 3.- Se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual,
- 4.- Se afecte a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

En aquellos casos en los que la autoridad estime pertinente conceder suspensión de la resolución que se está impugnando pues por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio irreparable a alguna de las partes este podrá ejercitarla siempre y cuando se haya tramitado a petición de parte, siempre que a su juicio estime

que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Y si es concedida la suspensión y se encuentra corriendo algún término se deberá atender a lo establecido en el siguiente criterio de Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito:

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE
AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL
RECURSO DE QUEJA SE INTERRUMPE SU PROSECUCIÓN Y

EN ESE MOMENTO ESTÁ TRANSCURRIENDO UN TÉRMINO OTORGADO A LAS PARTES, UNA VEZ CONCLUIDA AQUÉLLA EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS LA REANUDACIÓN DEL MISMO Y, DE NO "HACERLO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL.¹⁷

Cuando con motivo de la tramitación de un recurso de queja se interrumpa la prosecución del juicio de amparo, estando en ese momento transcurriendo algún término otorgado a las partes para que deduzcan los derechos que les asisten, o bien, para que cumplan con algún requerimiento que se les hubiere formulado, una vez que concluya tal suspensión procesal, el juzgador constitucional debe hacerlo del conocimiento de los interesados y ordenar la reanudación del término de que se trate, lo cual debe incluir la indicación de los días que resten por transcurrir, a efecto de no colocarlas en estado de indefensión. Por tanto, si el tribunal revisor advierte que no se cumplió con tal obligación, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley, debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo informe a los interesados el o los días que faltan por transcurrir y, de esta manera, se les dé oportunidad de cumplir los requerimientos que se les hubieren formulado o, en su caso, deduzcan sus derechos procesales."

Cuando la resolución implique la reposición del procedimiento. Quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¹⁷ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 1543

6.3 Recurso de Reclamación.

Asimismo, encontramos un recurso denominado *Recurso de Reclamación*, el cual podrá ser interponer por cualquiera de las partes, mediante escrito en el que se expresen aquellos agravios que causen los acuerdos de trámite dictados por las siguientes autoridades:

- I. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. El Presidente de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

Las partes contarán con un plazo de tres días para impugnar estas actuaciones, contando el término procesal a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del acto, a su vez la autoridad competente para conocer de estos actos deberá resolver el presente recurso en un término que no exceda de los diez días, la resolución que recaiga a este recurso dejará sin efectos el auto recurrido obligando al Presidente que lo hubiera emitido a dictar uno nuevo, siempre y cuando el recurso se encuentre debidamente fundado y motivado.

RESUMEN.

En este trabajo se buscó introducir brevemente al lector en la ubicación del derecho fiscal en nuestro sistema jurídico mexicano, así como su impacto y relación con otras materias. Pudimos constatar gracias a la investigación realizada la gran y variada relación que tiene el Derecho Fiscal con otras materias de la ciencia jurídica, lo cual muchas veces no es muy claro al estudiarlas cada una por separado en las universidades.

Por otra parte, se hizo una precisa referencia a los principios contenidos tanto en la constitucion mexicana como en algunas legislaciones nacionales e incluso internacionales. Esto logró que tuvieramos más claro los principios y derechos que contienen estas disposiciones en cuanto a materia tributaria y que son los que se necesitan proteger a través de instituciones como el amparo.

Así mismo, en la segunda parte de este texto se buscó que el lector comprendiera el juicio de amparo como medio de defensa del particular ante los actos de autoridad. Por ello se inició explicando desde origen de dicha institucion hasta su reforma más reciente efectuada en 2011 y 2013. Se incluyeron y especificaron los puntos más relevantes de dicha reforma, con lo cual el lector tendrá una imagen más clara de la relevancia de los cambios efectuados a nivel constitucional y a nivel de la Ley de Amparo.

Por último, se expusieron ambos tipos de amparo contenidos en la legislacion, su procedencia en materia fiscal, su improcedencia y su substanciación. Tambien, se abordaron las particularidades de las sentencias emanadas de dchos juicios de garantias, así como sus consecuencias y los medios de impugación con los que cuenta el ciudadano ante cualquier arbitrariedad o irregularidad durante el proceso.

CONCLUSIONES.

Uno de los objetivos que nos propucimos al desarrollar este trabajo fue el encontrar si es que existe, el límite entre un interés individual, como es la protección de un derecho humano frente al interés colectivo. Como conclusión de llo expuesto anteriormente, podemos apreciar que con las reformas y cambios hechas tanto a la constitución como a la ley de Amparo, se esta buscando resguardar en interes social que implica la tributacion por parte de los gobernados, por encima del derecho humano de los ciudadanos.

Lo anterior lo encontramos con la redacción del Art. 107, en la cual como se mencionó en esta tesina, deja claro la inexistencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Esto implica la aceptación dentro de nuestro sistema jurídico de normas que van en contra de la carta magna, con el único fin de que no se cause un perjuicio al gasto público.

Sin embargo, vemos que a su vez dicha reforma amplia el acceso al juicio de amparo al ya no exigirse un interes juridico por parte del que lo interpone. Esto sin lugar a dudas contribuira al desarrollo de nuestro sistema jurídico y de varia materias (como el Derecho Ambiental) al ampliarse la posibilidad de proteger derechos que si bien no estan siendo afectados directamente en ese momento, si lo pueden llegar a estar por determinada acción administrativa.

BIBLIOGRAFIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nueva Ley de Amparo.

Arroyo Moreno Jesús Ángel, El origen del juicio de amparo. Disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/6.pdf>

Burgoa, I. (1943) *El juicio de Amparo*. México, DF. Editorial Porrúa. 43º Edición (2009). Pp. 141-181, 269-313, 495-518 y 632-683.

FernandezFernandez, V. (2007) *El Juicio de Amparo en la Jurisprudencia*. México, DF. Editorial Porrúa. Pp. 141-158, 177-194

García López, Luis García. Derechos de los Contribuyentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Peimera Edición. Disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/57/tc.pdf>

Ortega Carreón, C. (2007) *Derecho Procesal Fiscal*. México, DF. Editorial Porrúa. Pp. 343-360.

Ortega maldonado, J.M. (2009) *Lecciones de Derecho Fiscal*. México, DF. Editorial Porrúa. Pp. 1-20, 137-178.

Soberanes Fernández, José Luis. Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo. Rescatado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/63/art/art3.pdf>

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ivonne Nohemi Díaz Madriga. Análisis a la Propuesta de Reforma a la Ley de Amparo en Materia de Leyes Fiscales. Disponible en línea en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/analisisalapropuestadeleydeamparo.pdf>

Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. El juicio de amparo. Disponible en línea en http://www.ijf.cjf.gob.mx/Bibliotecadigital/Libro_AMPARO/juicio_amparo_cap1.pdf

Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Contaduría y Administración. Disponible en línea en <http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2005/contaduria/4/1452.pdf>